

# LEY Nº 5177

---

Ejercicio y reglamentación de la profesión de Abogado y Procurador, en la Provincia

*El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —*

LEY :

## LIBRO PRIMERO

### TITULO I

#### De los Abogados

#### CAPITULO I

Art. 1º Para ejercer la profesión de abogado ante los jueces y tribunales de la Provincia se requiere:

- 1º Tener título de abogado, expedido por universidad nacional; o por universidad extranjera, cuando las leyes nacionales le otorguen validez o estuviese revalidada por universidad nacional.
- 2º Estar inscripto en la matrícula de uno de los colegios de abogados departamentales, creado por la presente ley.

Art. 2º No podrán formar parte de los colegios de abogados:

- 1º Los condenados a cualquier pena por delito contra la propiedad o contra la administración o la fe pública y, en general, todos aquellos condenados a pena de inhabilitación profesional.
- 2º Los fallidos no rehabilitados.
- 3º Los excluidos del ejercicio de la profesión por sanción disciplinaria.

Art. 3º No podrán ejercer la profesión de abogado, por incompatibilidad:

- a) El Gobernador y el Vicegobernador; los ministros del Poder Ejecutivo y los subsecretarios; el Fiscal de Estado, el Asesor y el Subasesor de Gobierno;
- b) Los magistrados, funcionarios o empleados judiciales;
- c) Los jubilados voluntariamente de la Administración de Justicia o que estén en condiciones de acogerse a la jubilación ordinaria hasta cinco años después de haber cesado en sus cargos;
- d) Las autoridades y funcionarios policiales, en general, en materia criminal;
- e) Los contadores (en los procesos judiciales que intervengan como abogados), martilleros o cualquier otro profesional considerado auxiliar de la justicia;

- f) Los abogados que ejerzan la profesión de escribanos públicos;
- g) Los legisladores nacionales o provinciales mientras dure el ejercicio de su mandato, en causas criminales y gestiones de carácter administrativo, en que particulares tengan intereses encontrados con el Fisco.

Art. 4º Los funcionarios de orden administrativo, en actividad, diplomados en Derecho, sólo podrán ejercer la profesión de abogados cuando las respectivas leyes o reglamentos no lo prohiban.

Art. 5º Los abogados afectados por las incompatibilidades y prohibiciones de los artículos anteriores, podrán litigar en causa propia o de su cónyuge, padres e hijos; pudiendo devengar honorarios, con arreglo a las leyes, cuando hubiese condenación en costas a la parte contraria.

## CAPITULO II

### *De la inscripción en la matrícula*

Art. 6º El abogado que quiera ejercer la profesión presentará su pedido de inscripción al Colegio Departamental del que formará parte.

Para la inscripción se exigirá:

1º Acreditar identidad personal.

2º Presentar el diploma universitario.

- 3º Manifestar si le afectan las causales de inhabilidad o incompatibilidad establecidas en los artículos 2º, 3º y 4º.
- 4º Declarar su domicilio real; y domicilio legal, que constituirá en su estudio, y servirá a los efectos de sus relaciones con la justicia y el Colegio.
- 5º Acreditar buena conducta y concepto público.

Este último requisito y el de domicilio se acreditarán en la forma que el Reglamento del Colegio determine.

Art. 7º El Colegio verificará si el abogado peticionante reúne los requisitos exigidos por esta ley y se expedirá dentro de los quince días de presentada la solicitud.

Decretada la inscripción, el Colegio expedirá a favor del matriculado un carnet o certificado habilitante en el que constará la identidad del abogado, su domicilio y el folio y tomo o número de su inscripción y lo comunicará a la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales del Departamento y al Colegio de Abogados de la Provincia.

Art. 8º El matriculado prestará juramento ante el Consejo Directivo, de desempeñar lealmente la profesión de

abogado, observando la Constitución y las leyes, así de la Nación como de la Provincia; de no aconsejar ni defender causa que no sea justa, según su conciencia, y de patrocinar gratuitamente a los pobres.

Art. 9º Podrá denegarse la inscripción:

1º Cuando el abogado solicitante estuviere afectado por alguna de las causales de inhabilidad del artículo 2º.

2º Cuando se invocare contra ella la existencia de una sentencia judicial definitiva que, a juicio de los dos tercios de los miembros del Consejo Directivo, haga inconveniente la incorporación del abogado a la matrícula.

La decisión denegatoria será apelable dentro de los cinco días de notificado, por recurso directo, ante el Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Provincia. De este pronunciamiento podrá recurrirse dentro de igual término, ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil en turno, la que resolverá la cuestión, previo los informes que deberá solicitar al Consejo Superior.

Art. 10. El abogado cuya inscripción fuera rechazada, podrá presentar nueva

solicitud, probando ante el Colegio de Abogados Departamental haber desaparecido las causales que fundaron la denegatoria. Si a pesar de ello y cumplidos los trámites, fuera nuevamente rechazado, no podrá presentar nuevas solicitudes sino con intervalo de un año.

Art. 11. Corresponde a los colegios de abogados atender, conservar y depurar la matrícula de los abogados en ejercicio dentro de su departamento, debiendo comunicar inmediatamente a la Suprema Corte de Justicia, Tribunal Departamental y Colegio de Abogados de la Provincia, cualquier modificación que sufran las listas pertinentes, de acuerdo con la presente ley.

### CAPITULO III

#### *Clasificación de los Registros de Matriculados*

Art. 12. Los colegios de abogados departamentales y el Colegio de Abogados de la Provincia, en su caso, clasificarán a los inscriptos en la matrícula en la siguiente forma:

- 1º Abogados presentes y con domicilio real y permanente en el Departamento Judicial, en actividad de ejercicio.
- 2º Abogados presentes en el Departamento Judicial, en actividad de

ejercicio, pero con domicilio real fuera del Departamento o de la Provincia.

- 3º Abogados en funciones o empleos incompatibles con la abogacía.
- 4º Abogados en pasividad por abandono de ejercicio.
- 5º Abogados excluidos del ejercicio de la profesión.
- 6º Abogados fallecidos.

Art. 13. De cada abogado se llevará un legajo especial donde se anotarán sus circunstancias personales, títulos profesionales, empleo o función que desempeñe, domicilio y sus traslados, todo cambio que pueda provocar una alteración en la lista pertinente de la matrícula, así como las sanciones impuestas y méritos acreditados en el ejercicio de su actividad.

Art. 14. Es obligación de los secretarios de tribunales superiores y juzgados, alcaldes y subalcaldes, conservar siempre visible en sus respectivas oficinas, una nómina de los abogados inscriptos en el Departamento.

Las listas estarán depuradas y actualizadas antes de realizar cada sorteo o designación de oficio, de acuerdo a las comunicaciones del Colegio de Abogados, bajo pena de nulidad del sorteo o designación.

## TITULO II

### De los Colegios de Abogados Departamentales

#### CAPITULO I

##### *Competencia - Personería*

Art. 15. En cada Departamento Judicial funcionará un Colegio de Abogados para los objetos de interés general que se especifican en la presente ley.

Art. 16. Cada Colegio tendrá su asiento en el lugar donde funcionan los Tribunales a que corresponda; se designará con el aditamento del Departamento Judicial respectivo y serán sus miembros los abogados que ejerzan la profesión en el mismo.

Art. 17. Cuando un abogado ejerza en más de un Departamento Judicial, pertenecerá al Colegio de aquel donde tenga, además, su domicilio real; pero, en todos los casos, los actos profesionales que ejecutare en otro Departamento, serán juzgados por el Colegio de éste.

Art. 18. Los colegios de abogados funcionarán con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas de Derecho Público para el mejor cumplimiento de sus fines.



*Funciones, atribuciones y deberes de los Colegios*

Art. 19. Los colegios de abogados departamentales tienen por objeto y atribuciones, exclusivamente:

- 1º El gobierno de la matrícula de los abogados.
- 2º La defensa y asistencia jurídica de los pobres.
- 3º El poder disciplinario sobre los abogados que actúen en su Departamento, con las limitaciones que se establecen en la presente ley.
- 4º La fundación y sostenimiento de una biblioteca pública de preferente carácter jurídico.
- 5º Colaborar en estudios, informes, proyectos y demás trabajos que los poderes públicos les encarguen sean o no a condición gratuita, que se refieran a la Abogacía, a la ciencia del Derecho, a la investigación de instituciones jurídicas y sociales y a la legislación en general.
- 6º Promover o participar en congresos o conferencias, por medio de delegados, a los mismos fines del inciso anterior.
- 7º Acusar, sin el requisito previo de la fianza a los funcionarios y magistrados de la Administración de

Justicia, por las causales establecidas en la ley respectiva. Para ejercitar esta atribución, deberá concurrir el voto de dos tercios de los miembros que componen el Consejo Directivo.

- 8º Representar, en calidad de su agente natural, a la Caja de Previsión Social del Colegio de Abogados de la Provincia, creada por esta ley.
- 9º Instituir becas y premios de estímulo a sus miembros, por la especialización en estudios jurídicos que los haga acreedores a los mismos, debiendo concurrir los dos tercios de votos de los miembros que componen el Consejo Directivo.
10. Defender a los miembros del Colegio, para asegurarles el libre ejercicio de la profesión conforme a las leyes; velar por el decoro de los abogados y afianzar la armonía entre éstos.
11. Proponer al Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Provincia, los proyectos de reglamentación que entienda útiles para el mejor funcionamiento de los colegios.
12. Administrar el derecho o cuota anual que se crea para el sostenimiento de los colegios y que abonarán todos los abogados que ejer-

zan la profesión, según la proporción que les corresponda, conforme a esta ley.

13. Adquirir y administrar bienes, los que sólo podrán destinarse al cumplimiento de los fines de la Institución.
14. Aceptar donaciones y legados.
15. Fijar el presupuesto anual de ingresos y gastos, de cuya aplicación se rendirá cuenta ante la Asamblea.
16. Aceptar arbitrajes y contestar las consultas que se le someta.
17. Participar en la obra del Patronato de Liberados en la forma que la ley respectiva determine.

Art. 20. Cuando un Colegio de Abogados Departamental, intervenga en cuestiones notoriamente ajenas a las específicas y exclusivas que limita el artículo anterior, podrá ser intervenido por el Poder Ejecutivo, a los efectos de su reorganización. El cargo de Interventor recaerá en el Presidente de la Cámara Civil de turno del asiento del Departamento y la reorganización deberá cumplirse dentro del término de tres (3) meses de la intervención. El Interventor tendrá las mismas atribuciones reconocidas por esta ley al Presidente del Colegio, designando colaboradores de entre los abogados y funcionarios del Poder

Judicial. Si no cumpliere la reorganización dentro del plazo establecido, cualquier abogado de la matrícula del Colegio, podrá recurrir a la Suprema Corte de Justicia, para que ésta disponga la reorganización dentro del término de treinta días. Estas disposiciones serán aplicadas al Colegio de Abogados de la Provincia, cuando deje de observar lo dispuesto en el artículo 50, con la salvedad de que en este caso, la intervención podrá alcanzar también a los colegios departamentales, cuyos representantes ante el Consejo Superior se hubieran apartado de lo previsto en el citado artículo. La resolución del Poder Ejecutivo, deberá ser siempre fundada y haciendo mérito a las actas y demás documentos de los colegios, previa certificación de su autenticidad por la Superintendencia de Sociedades Jurídicas de la Provincia.

Art. 21. Sin perjuicio de lo dispuesto en este capítulo, los abogados podrán ejercer libremente el derecho de asociación y agremiación, con fines útiles.

### CAPITULO III

#### *De la defensa de los pobres*

Art. 22. Cada Colegio Departamental establecerá un consultorio gratuito para pobres y organizará la asistencia jurídica a los mismos, de acuerdo al Reglamento.

Art. 23. En el consultorio de pobres, así como en la asistencia de éstos ante los Tribunales, deberá admitirse como practicantes a los estudiantes de Derecho que lo soliciten, en el número, modo y condiciones que establecerá el Consejo Directivo.

#### CAPITULO IV

##### *Poderes disciplinarios*

Art. 24. Es obligación del Colegio Departamental: fiscalizar el correcto ejercicio de la función de abogado y el decoro profesional; a esos efectos se le confiere el poder disciplinario, que ejercerá sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales y de las medidas que puedan aplicar los magistrados judiciales.

Art. 25. Los abogados pertenecientes al Colegio quedan sujetos a las sanciones disciplinarias del mismo, por las causas siguientes:

- 1º Pérdida de la ciudadanía, cuando la causa que la determinare importe indignidad;
- 2º Condena criminal;
- 3º Violación de las prohibiciones establecidas en el artículo 62.
- 4º Retención indebida de fondos o efectos pertenecientes a sus mandantes, representados o asistidos.

- 5º Infracción manifiesta o encubierta a lo dispuesto sobre aranceles y honorarios en el Libro Quinto de esta ley.
- 6º Retardo o negligencia frecuentes o ineptitud manifiesta y omisiones en el cumplimiento de las obligaciones y deberes profesionales.
- 7º Violación del régimen de incompatibilidades establecidas en el artículo 3º de esta ley.
- 8º Violación de las normas de ética profesional establecidas en el Reglamento del Colegio de Abogados de la Provincia.
- 9º Toda contravención a las disposiciones de esta ley y del Reglamento Interno.

Art. 26. Serán también pasibles de sanciones:

- a) El que perjudicando a terceros haga abandono del ejercicio de la profesión o traslade su domicilio fuera del Departamento sin dar aviso dentro de los treinta días al Colegio de Abogados Departamental;
- b) El miembro del Consejo Superior, Caja de Previsión Social, Consejo Directivo o Tribunal disciplinario que falte a tres sesiones consec-

tivas o cinco alternadas en el curso de un año, sin causa justificada.

Art. 27. Sin perjuicio de la medida disciplinaria, el abogado culpable podrá ser inhabilitado para formar parte del Consejo Superior o del Consejo Directivo hasta por cinco años.

Art. 28. Las sanciones disciplinarias son:

- 1º Advertencia individual o en presencia del Consejo Directivo, según la importancia de la falta.
- 2º Censura en la misma forma.
- 3º Multa, hasta de quinientos pesos.
- 4º Suspensión en el ejercicio de la profesión hasta seis meses.
- 5º Exclusión del ejercicio profesional.

Art. 29. Las sanciones previstas en el artículo anterior, incisos 1º y 2º, se aplicarán por el Tribunal de Disciplina con el voto de la mayoría de los miembros que lo componen.

Las previstas en los incisos 3º, 4º y 5º, se aplicarán por el voto de dos tercios de los miembros del Tribunal. En todos los casos la sanción será apelable para ante el Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Provincia.

En los casos de los incisos 4º y 5º, podrá ocurrirse además, ante la Cámara Primera de Apelaciones en turno del Departamento, quien resolverá previo

informe documentado del Consejo Superior. Las apelaciones deberán interponerse directamente dentro de los diez días de notificada la sanción.

Art. 30. La sanción del artículo 28, inciso 5º, sólo podrá ser resuelta:

- 1º Por haber sido suspendido el abogado inculcado, tres o más veces.
- 2º Por la comisión de delitos de acción pública y siempre que de las circunstancias del caso, cuyo juzgamiento compete al Tribunal de Disciplina, se desprendiera con evidencia la intención criminal del abogado.

Art. 31. Los trámites disciplinarios pueden iniciarse por el agraviado, por simple comunicación de los magistrados, por denuncia de reparticiones administrativas o por el Consejo Directivo.

El Consejo requerirá explicaciones al interesado y resolverá si hay o no lugar a causa disciplinaria.

Si hay lugar, la resolución expresará el motivo y se pasarán las actuaciones al Tribunal de Disciplina, el cual dará conocimiento de las mismas al imputado, emplazándolo para que presente pruebas y defensa dentro de los quince días.

Producidas aquéllas, resolverá la causa dentro de tres días, comunicando su decisión al Consejo Directivo para su conocimiento.



La resolución del Tribunal será siempre fundada.

Art. 32. Las acciones disciplinarias se prescriben al año de producido el hecho que autoriza su ejercicio.

Cuando el hecho pudiera dar lugar a exclusión del ejercicio profesional, la prescripción de la acción se producirá a los tres años de ocurrido.

Art. 33. El abogado excluido del ejercicio de su profesión por sanción disciplinaria, no podrá ser admitido en actividad hasta transcurridos cinco años de la resolución firme respectiva.

El excluido por sentencia penal, no será admitido hasta tres años después de haber cesado las consecuencias de la misma.

## CAPITULO V

### *Autoridades del Colegio Departamental*

Art. 34. Son órganos directivos de la institución: a) La Asamblea; b) Consejo directivo; c) el Tribunal de Disciplina.

El Consejo Directivo y el Tribunal de Disciplina serán elegidos por la Asamblea, y sus miembros durarán cuatro años, renovándose por mitades cada bienio.

Art. 35. Se declara carga pública las funciones de miembros del Consejo Su-

perior, Caja de Previsión Social, Consejo Directivo y Tribunal de Disciplina. Podrán excusarse los mayores de 70 años y los que hayan desempeñado en el período inmediato anterior alguno de dichos cargos.

Art. 36. No son elegibles ni pueden ser electores, en ningún caso, los abogados inscriptos en la Matrícula que adeuden la cuota anual establecida en el artículo 19.

El voto es obligatorio. El que sin causa comprobada no emitiera su voto sufrirá una multa de veinte pesos a beneficio de la Caja de Previsión Social, que se aplicará el Tribunal de Disciplina.

Art. 37. Los abogados que no tengan domicilio en la ciudad asiento del Colegio, podrán votar por carta suscripta por el elector y dirigida al Consejo Directivo, en sobre cerrado que enviarán dentro de otro, juntamente con una tarjeta para probar la emisión del voto.

## CAPITULO VI

### *De las Asambleas*

Art. 38. Cada año, en la fecha y forma que establezca el Reglamento, se reunirá la Asamblea para considerar los asuntos de competencia del Colegio y los relativos al bienestar de la profesión general.

El año que corresponda renovar autoridades se incluirá en el Orden del Día la correspondiente convocatoria.

Art. 39. Podrá también citarse a Asamblea Extraordinaria cuando lo solicite por escrito un quinto de los miembros del Colegio, por lo menos, o por resolución del Consejo Directivo con los mismos objetos señalados en el artículo anterior.

En el caso que los miembros del Colegio excedan de ciento cincuenta, bastará con la firma de cincuenta socios.

Art. 40. La Asamblea funcionará con la presencia de más de un tercio de los inscriptos. Si en la primera citación no concurriese suficiente número, bastará la presencia de los miembros que concurran en la siguiente, para que se constituya válidamente. Las citaciones se harán personalmente y mediante publicaciones en dos diarios locales durante tres días consecutivos.

## CAPITULO VII

### *Consejo Directivo*

Art. 41. El Consejo Directivo se compondrá de doce miembros titulares por lo menos, debiéndose fijar su número y el de los suplentes, como así la forma de la distribución de los cargos, en el Reglamento.

Para ser miembro del Consejo se requiere un mínimo de tres años de ejercicio profesional en el respectivo Departamento, y tener domicilio real en el mismo.

Art. 42. Al Consejo Directivo corresponde:

- 1º Resolver los pedidos de inscripción.
- 2º Llevar la matrícula. Esta se organizará sobre la base de un doble juego de ejemplares, uno de los cuales será remitido al Colegio de Abogados de la Provincia para su centralización y a los fines del artículo 11 de esta ley.
- 3º Convocar las Asambleas y redactar el Orden del Día.
- 4º Representar a los abogados en ejercicio, tomando las disposiciones necesarias para asegurarles el legítimo desempeño de su profesión.
- 5º Defender los derechos e intereses profesionales legítimos, el honor y la dignidad de los abogados, velando por el decoro e independencia de la profesión.
- 6º Cuidar que nadie ejerza ilegalmente la abogacía y denunciar a quien lo haga.
- 7º Hacer conocer a los tribunales superiores las irregularidades y de-

ficiencias que notare, en el funcionamiento de la administración de justicia.

- 8º Intervenir a solicitud de parte, en las dificultades que ocurran entre colegas, o entre abogados y clientes y por restitución de papeles o documentos con motivo de gastos y honorarios, sin perjuicio de la intervención que corresponda a los jueces.
- 9º Administrar los bienes del Colegio, fijar el Presupuesto anual y fomentar su biblioteca pública.
10. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea.
11. Proponer al Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Provincia el Proyecto de Reglamento a que se refiere el artículo 19, inciso 11) así como sus modificaciones.
12. Nombrar y remover a sus empleados.
13. Elevar al Tribunal de Disciplina o al Consejo Superior, en el caso, los antecedentes de las faltas previstas en esta ley o violaciones al Reglamento cometidas por los miembros del Colegio a los efectos de las sanciones correspondientes;
14. Solicitar al Tribunal de Disciplina, la aplicación de sanciones en los casos del artículo 25 inciso 9).

Art. 43. El Presidente del Consejo Directivo, o su reemplazante legal, presidirá las Asambleas, mantendrá las relaciones de la institución con sus similares y con los poderes públicos, ejecutará todo crédito por cuota o multa, notificará las resoluciones y cumplirá y hará cumplir las decisiones del Colegio Departamental y del Colegio de Abogados de la Provincia.

Art. 44. El Consejo Directivo deliberará válidamente con la mitad más uno de sus miembros, tomando resoluciones a mayoría de votos. El Presidente sólo tendrá voto en caso de empate

#### CAPITULO VIII

##### *Del Tribunal de Disciplina*

Art. 45. El Tribunal de Disciplina se compondrá de cinco miembros titulares e igual número de suplentes elegidos por la Asamblea por el término de cuatro años.

Para ser miembro se requiere las mismas condiciones que para integrar el Consejo Directivo y, además, diez años de ejercicio profesional.

Los miembros del Consejo Directivo no podrán formar parte de este Tribunal.

Designará al entrar en funciones un Presidente y el suplente que ha de reemplazarlo en caso de muerte o inhabilidad.

Art. 46. Sus miembros son recusables por las mismas causas que los camaristas en lo civil.

#### CAPITULO IX

##### *Del Colegio de Abogados de la Provincia*

Art. 47. Los Colegios Departamentales constituyen el Colegio de Abogados de la provincia de Buenos Aires.

Art. 48. El Colegio de Abogados de la Provincia tendrá su asiento en la ciudad de La Plata y sesionará en la sede del Colegio de Abogados de la Capital.

Art. 49. La representación del mismo estará a cargo de un Consejo Superior integrado por el Presidente y Secretario del Colegio de Abogados de la Capital y los presidentes de los demás Colegios Departamentales. Tendrán carácter de consejeros suplentes los vicepresidentes primero de los Colegios.

Art. 50. El Colegio de Abogados de la Provincia, tendrá exclusivamente los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Representar a los Colegios en sus relaciones con los poderes públicos;

- b) Promover y participar en conferencias o congresos vinculados con la actividad jurídica por medio de sus delegados;
- c) Propender al progreso de la legislación de la Provincia y dictaminar o colaborar en los estudios, proyectos de ley y demás trabajos de técnica jurídica que le solicitaran las autoridades;
- d) Proyectar la legislación que atañe a la abogacía y a la procuración;
- e) Dictar el Reglamento que, de conformidad con esta ley, regirá el funcionamiento de los Colegios y el uso de sus atribuciones, y el de la Caja de Previsión Social; este reglamento deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo;
- f) Centralizar la Matrícula de los abogados, conforme al sistema previsto en los artículos 11 y 42, inciso 2º;
- g) Resolver, en grado de apelación las cuestiones de orden disciplinario en los casos de los incisos 3º, 4º y 5º del artículo 28;
- h) Administrar sus fondos, fijar su presupuesto anual, nombrar y remover a sus empleados y cuantas más facultades sean conducentes al logro de los propósitos de esta ley;



- ñ) Velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones de la presente y resolver, en última instancia las cuestiones que se suscitaren en torno a su inteligencia y aplicación.

Art. 51. A los fines de la organización y funcionamiento del Colegio de Abogados de la Provincia, los Colegios Departamentales contribuirán con el 5 por ciento de la cuota anual establecida en el artículo 53. Esta contribución no podrá ser en ningún caso inferior a quinientos pesos anuales.

Art. 52. El Consejo Superior designará de entre sus miembros un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Tesorero. Sus decisiones se tomarán a simple mayoría teniendo el Presidente doble voto en caso de empate. Sesionará con la presencia de cinco de sus miembros.

Integrará el Directorio de la Caja de Previsión Social.

## CAPITULO X

### *De la cuota anual*

Art. 53. Fíjase en sesenta pesos moneda nacional la cuota anual que deberá abonar cada abogado inscripto en la Matrícula de los Colegios de Abogados.

Art. 54. La cuota a que se refiere el artículo precedente, será exigible a partir del 1º de enero de cada ejercicio para los asociados en actividad. Para los que se incorporen, a partir de la oportunidad en que lo hagan. En ambas situaciones, luego de transcurrido un mes el asociado deudor pagará el duplo de la cuota establecida y su cobro compulsivo se realizará aplicándose las disposiciones de la ley de apremio. Será título ejecutivo la planilla de liquidación suscripta por el Presidente y Tesorero del Colegio.

Art. 55. El Colegio de Abogados Departamental percibirá el importe de la cuota fijada en el artículo 53.

Los miembros del Consejo Directivo son responsables solidariamente de la inversión de los fondos cuya administración se les confía.

Art. 56. Además de la cuota anual que establece esta ley, el Colegio podrá crear un aporte adicional, por abogado, a los fines exclusivos del artículo 79. Corresponde a la asamblea determinar el monto del aporte conjuntamente con la organización de la Caja lo que se hará por dos tercios de votos.

Art. 57. El ejercicio de la profesión de abogado comprende las siguientes funciones:

- a) Defender, patrocinar o representar, causas propias o ajenas, en juicio o proceso o fuera de él;
- b) Evacuar consultas jurídicas.

En el desempeño de su profesión, el abogado será asimilado a los magistrados en cuanto atañe al respeto y consideración que debe guardársele.

Art. 58. Los abogados en actividad de ejercicio podrán recabar directamente de las oficinas públicas y Bancos oficiales y particulares, antecedentes, informes o certificados sobre hechos concretos atinentes a la causa. En la solicitud se hará constar su nombre y domicilio, el nombre de las partes, carátula del expediente y nombre del Juez y Secretario. Las oficinas requeridas deberán expedirse remitiendo sus informes directamente al juez de la causa dentro del plazo máximo de quince días.

*Obligaciones del Abogado*

Art. 59. Son obligaciones del abogado:

- 1º Prestar su asistencia profesional como colaborador del juez y en servicio de la justicia. La inobservancia de esta regla podrá ser tenida en cuenta por el juez al regular sus honorarios.
- 2º Patrocinar o representar a los declarados pobres en los casos que la ley determine, y atender el consultorio gratuito del Colegio en la forma que establezca el Reglamento interno.
- 3º Aceptar los nombramientos que le hicieran los jueces o Tribunales con arreglo a la ley, pudiendo excusarse sólo por causa debidamente fundada.
- 4º Tener estudio dentro del Departamento en que abogue; sin perjuicio de su intervención accidental en otros departamentos.
- 5º Dar aviso al Colegio de Abogados Departamental de todo cambio de su domicilio; como así del cese o reanudación del ejercicio de su actividad profesional.

6º Guardar el secreto profesional respecto de los hechos que ha conocido con motivo del asunto que se le hubiere encomendado o consultado, con las salvedades establecidas por la ley.

7º No abandonar los juicios mientras dure el patrocinio.

8º Ajustarse a las disposiciones del artículo 107 cuando actuare en calidad de apoderado.

Art. 60. A pedido del cliente, los abogados deberán dar recibo del dinero, título o documentos que se les entregue, conservándolos y devolviéndolos al cese de sus funciones.

Art. 61. Aceptado el Poder conferido, el abogado asume todas las responsabilidades que las leyes imponen a los mandatarios, sujetándose a las reglas establecidas en el Código Civil sobre los contratos de esta clase. Estarán obligados a ejercer la representación, hasta que hayan cesado legalmente en su cargo.

Las simples consultas se considerarán como locación de servicio.

## CAPITULO XIII

### *Prohibiciones*

Art. 62. Sin perjuicio de lo que disponen las leyes generales, está prohibido a los abogados:

1º Patrocinar o asesorar a ambos litigantes en un juicio, simultánea o su-

cesivamente, o aceptar la defensa de una parte, si ya hubiere asesorado a la otra.

2º Patrocinar y representar individual y simultáneamente a partes contrarias, los abogados asociados entre sí.

3º Ejercer su profesión en un pleito en cuya tramitación hubiere intervenido como juez.

4º Aceptar el patrocinio o representación en asuntos en que haya intervenido un colega, sin dar previamente aviso a éste.

5º Sustituir a abogado o procurador en el apoderamiento o patrocinio de un litigante, cuando ello provoque la separación de juez de la causa por algún motivo legal.

6º Procurarse clientela por medios incompatibles con la dignidad profesional.

7º Publicar avisos que puedan inducir a engaño a los clientes u ofrecer cosas contrarias o violatorias de las leyes. Deben limitar esos avisos a la dirección del estudio, sus nombres, títulos científicos y horas de atención al público.

8º Recurrir directamente o por terceras personas o intermediarios remunerados para obtener asuntos.

9º Celebrar contratos de sociedad profesional con personas que no sean abogados o procuradores.

#### CAPITULO XIV

##### *Caja de Previsión Social para Abogados. Institución y objeto*

Art. 63. Todos los abogados inscriptos en la matrícula provincial, serán beneficiarios de la «Caja de Previsión Social», instituída por la presente ley.

La Caja funcionará conforme al Reglamento que redactará el Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Provincia.

Art. 64. La Caja tiene por objeto la creación de un sistema de previsión social fundado en la solidaridad profesional. La provincia de Buenos Aires no contrae responsabilidad alguna que se relacione con las obligaciones emergentes del funcionamiento de esta Caja.

Art. 65. Sus fines inmediatos son:

- a) Acordar al colegiado una prestación en dinero efectivo, cuando se incapacitare totalmente para continuar desempeñando su profesión;
- b) Acordar una prestación en dinero efectivo a los derechohabientes del colegiado, en el caso de su fallecimiento.

Art. 66. A medida que sus ingresos y recursos lo permitan, la Caja podrá extender su objeto a los siguientes beneficios:

- a) Acordar jubilaciones a los colegiados y pensiones a sus deudos;
- b) Proporcionar ayuda a los colegiados que la necesiten;
- c) Facilitar a los mismos, préstamos ordinarios y para edificación;
- d) Habilitar en un lugar adecuado una casa de descanso para los colegiados y sus familiares;
- e) Toda otra forma de ayuda social que resuelva el Directorio conforme al espíritu de previsión y solidaridad profesional que anima esta creación.

Las jubilaciones que se acuerden de conformidad con el inciso a), tendrán como base la edad de 55 años, un ejercicio profesional de 25 años y un importe mensual mínimo de \$ 1.000  $\frac{m}{n}$ . Las pensiones no excederán del 75 % de esta cantidad. En todos los casos deberá acreditarse el ejercicio profesional continuo y permanente en el territorio provincial. Los que en el momento de entrar en vigencia la presente ley, hubieren cumplido los requisitos indicados anteriormente, gozarán del beneficio jubilatorio después de transcurrido un año de esa vigencia. La prestación



de cualquiera de estos beneficios deberá ser resuelta a propuesta del Directorio de la Caja, por el Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Provincia, por dos tercios de votos. Cuando la resolución fuere negativa, podrá apelarse dentro de los cinco días de notificada para ante la Cámara Civil de turno en el Departamento Judicial de la Capital de la Provincia, la que resolverá en definitiva dentro del término de 30 días.

Art. 67. El fondo de la Caja se formará:

- a) Con un aporte que harán los Colegios de Abogados Departamentales, equivalente al 20 % como mínimo y al 60 % como máximo de las sumas que recauden anualmente en concepto de cuotas;
- b) Con el 5 % de toda remuneración de origen profesional, que deven-guen los colegiados;
- c) Con las donaciones y legados en su beneficio;
- d) Con el importe de las multas que se impongan a los colegiados, cualquiera sea su origen o por las infracciones a la presente ley o a su reglamento;
- e) Con el importe de los beneficios dejados de percibir conforme al artículo 73;

- 251
- f) Con los créditos y frutos civiles de los bienes a que se refieren los incisos anteriores;
  - g) Con cualquier otro aporte permanente o transitorio, que resuelvan los colegiados, ya sea consensualmente o por conducto de los Colegios Departamentales en decisión de sus asambleas;
  - h) Con el aporte de las sumas de pesos 1,00 y 0,50 moneda nacional, que se pagarán en estampillas especiales por cada audiencia, escrito, interrogatorio y pliego de posiciones que se realicen o presenten en los Tribunales de primera instancia, y pesos 0,30 moneda nacional que se pagarán en la misma forma, por cada acta de la Justicia de Paz, Alcaldía o cualquier otro Tribunal que se cree;
  - i) Una contribución de pesos 0,50 moneda nacional, que se pagará en una estampilla especial, la que será agregada en cada hoja de actuación judicial que prescriba la ley impositiva anual.

El contralor de los aportes y contribuciones de los incisos anteriores, se regirá por las mismas normas que establezcan las leyes fiscales para los impuestos de sellos y tasas retributivas de servicios. El Poder Ejecutivo reglamen-

tará las características e impresión de los respectivos valores que se crean precedentemente y su importe será acreditado en la cuenta establecida por el artículo 68 de la presente ley, que entrará en vigencia el 1º de enero de 1948.

Art. 68. El Banco de la Provincia de Buenos Aires abrirá una cuenta especial a nombre de la Caja de Previsión Social de Abogados, orden del Presidente, Secretario y Tesorero, en la que serán depositados los fondos de la misma.

En toda libranza judicial de pago de honorarios devengados en juicio por un colegiado, el Banco descontará el porcentaje a que se refiere el inciso b) del artículo 67 y lo depositará en la cuenta de la Caja.

Art. 69. No podrá darse a los fondos otro destino que el fijado por la presente ley o el Reglamento; en caso contrario, las personas que hubieren firmado el libramiento sobre la cuenta especial de la Caja, serán personal y solidariamente responsables por su reintegro.

El Directorio puede disponer la inversión de parte de los fondos no necesarios a la atención inmediata de los beneficios acordados por esta ley en operaciones que rindan interés, a cuyo efecto podrá adquirir bienes raíces, títulos y acciones, por compra, donación

o legado y enajenarlos o gravarlos, todo con intervención del Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Provincia.

Art. 70. En el caso de crearse por ley del Congreso de la Nación o de esta Legislatura, una Caja de Jubilaciones, pensiones, retiros o de seguro social integral, que afecte un porcentaje de la retribución profesional de los colegiados, cesará la obligación impuesta por el inciso b) del artículo 67. En ese caso los beneficios se limitarán, previo el cálculo respectivo, a los que puedan otorgarse con los recursos que subsistan o sean aportados consensualmente por los colegiados.

Art. 71. El monto del subsidio a acordarse al colegiado incapacitado totalmente para el ejercicio de la profesión y a los del derechohabiente del colegiado fallecido, serán fijados por el Directorio cada dos años por el bienio siguiente, con intervención del Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Provincia. El subsidio por incapacidad no excluye el subsidio por fallecimiento. Para gozar del subsidio por incapacidad, es necesaria la antigüedad de un año en el carácter de colegiado y que la misma sea sobreviniente al ingreso. El beneficio cesará en caso de rehabilitación para el desempeño profesional. Los subsidios por

fallecimientos ocurridos durante el primer año desde la fecha de instalación de la Caja, se pagarán al finalizar el segundo ejercicio anual, sin perjuicio de la facultad del Directorio de anticipar ese pago si los recursos lo permiten.

Art. 72. Producido el fallecimiento de un colegiado, el subsidio se entregará cualquiera sea la causa del deceso, haya sido o no provocada por la víctima y sin intervención judicial alguna, a la persona designada como beneficiaria por el colegiado. A ese efecto cada colegiado deberá depositar en la Caja bajo su firma, la declaración del nombre de la persona a quien deberá serle entregado el subsidio. Esta declaración podrá hacerse bajo sobre cerrado y podrá ser sustituida en cualquier momento por el colegiado. No podrá instituirse beneficiario sino a persona de existencia visible. Si por cualquier causa no hubiere hecho el colegiado la designación válida de beneficiario, el subsidio será entregado en este orden:

- a) Al cónyuge supérstite siempre que al tiempo del fallecimiento del colegiado no estuviese divorciado por su culpa o separado de hecho por su culpa;
- b) A los hijos menores de edad e hijas solteras cualquiera sea su carácter;

- c) A los padres;
- d) A los hermanos menores de edad y hermanas solteras.

Los hijos varones y hermanos mayores de edad serán beneficiarios si al día del fallecimiento del colegiado vivían bajo su amparo.

La viuda, hijas y hermanas solteras deberán acreditar que continúan en ese estado para gozar del beneficio.

El orden establecido en este artículo es excluyente. Los beneficiarios acreditarán el carácter invocado con los documentos que el Reglamento determine.

Art. 73. Si al fallecimiento de un colegiado no hubiese beneficiario designado o éste hubiera fallecido con anterioridad o estuviese ausente o fuere desconocido o no fuese válida la institución o se ignorase el paradero de los beneficiarios que subsidiariamente instituye esta ley, el Directorio podrá disponer hasta el 20 % del monto del subsidio por fallecimiento para gastos de entierro y adquisición de sepulcro. Si abonados estos gastos se presentare alguno de los beneficiarios con derecho al subsidio dentro del año de ocurrido el deceso, sólo podrá reclamar el saldo restante. Transcurrido ese término, sin que se haga reclamación por parte interesada, el saldo ingresará al fondo de la Caja.

Art. 74. Los bienes de la Caja son inembargables y estarán exentos de todo gravamen, impuesto o tasa fiscal. Los beneficiarios que la misma acuerda son independientes y podrán acumularse a los que se instituyan para los abogados por el Congreso de la Nación o por esta Honorable Legislatura y gozarán de las mismas garantías y privilegios acordados por la ley a las remuneraciones, jubilaciones y pensiones.

Art. 75. Gobernará y administrará la Caja un Directorio cuyos miembros reunirán las mismas condiciones que para ser miembro del Tribunal de Disciplina. Los Directores serán elegidos uno por cada Colegio Departamental, con excepción del Colegio de la Capital, que elegirá dos. La elección se hará en la Asamblea convocada para la renovación de las autoridades de los colegios. Durarán en el cargo 4 años y podrán ser reelectos. Con los titulares se elegirá un número igual de Directores suplentes que reemplazará a aquéllos en caso de ausencia.

Art. 76. El Directorio elegirá de su seno un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Tesorero. El Directorio sesionará en el local del Colegio de Abogados de la Capital. Será incompatible el cargo de Director de la Caja

con el de miembro del Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Provincia. El Reglamento determinará todo lo concerniente al funcionamiento y organización interna de la Caja, así como el trámite de las solicitudes de quienes se acojan a los beneficios de esta Ley.

El Directorio elaborará su presupuesto de gastos y nombrará a su personal, no pudiendo disponer con fines de administración, más del 3 % del ingreso anual.

Art. 77. Las resoluciones del Directorio concediendo o denegando los subsidios por fallecimiento o incapacidad absoluta y permanente, harán cosa juzgada si las mismas fueron adoptadas por unanimidad. Si hubiere un consejero o consejeros disconformes, para la resolución deberá concurrir el voto de los miembros del Consejo Superior. En cualquiera de los dos casos el agraviado por la resolución denegatoria, dentro de los 3 días de notificado por el Directorio podrá interponer recurso de apelación ante la Cámara de turno en lo civil y comercial del Departamento de la Capital. Este tribunal dictará sentencia dentro de los 30 días de recibidas las actuaciones.

Art. 78. Los colegios de abogados departamentales actuarán como agentes



naturales de la Caja de Previsión Social en sus respectivas jurisdicciones, con las facultades que le acuerda el reglamento.

Art. 79. El régimen instituído por esta ley no impedirá el funcionamiento de cualquier otra organización de previsión social o de carácter mutualista, aun cuando contemple situaciones similares a las previstas en este título.

## LIBRO SEGUNDO

### TITULO I

#### De los Procuradores

#### CAPITULO I

##### *Del ejercicio de la profesión*

Art. 80. Para ejercer la procuración se requiere:

- 1º Tener título de procurador expedido por la Universidad Nacional o por Universidad extranjera, cuando las leyes nacionales le otorguen validez o estuviese revalidado por la Universidad Nacional; u otorgado o reconocido por la Provincia con anterioridad a esta ley; o de Escribano que no ejerza la profesión de tal;

2º Estar inscripto en la matrícula de uno de los colegios de procuradores creados por la presente ley.

Art. 81. No podrán formar parte de los colegios de procuradores los comprendidos por las causales de inhabilidad del artículo 2º de esta ley.

Art. 82. No podrán ejercer la procuración:

- a) El Gobernador y el Vicegobernador; los Ministros del Poder Ejecutivo; los subsecretarios; el Fiscal de Estado; el Asesor y el Subasesor de Gobierno;
- b) Los magistrados, los funcionarios o empleados judiciales;
- c) Los jubilados voluntariamente de la Administración de Justicia, o que estén en condiciones de acogerse a la jubilación ordinaria, hasta 5 años después de haber cesado en sus cargos;
- d) Los contadores (en los procesos judiciales que intervengan como abogados), martilleros o cualquier otro profesional considerado auxiliar de la justicia, excepto los abogados;
- e) Los escribanos mientras ejerzan su profesión;

- f) Los legisladores nacionales o provinciales mientras dure el ejercicio de su mandato, en gestiones de carácter administrativo en que particulares tengan intereses encontrados con el Fisco.

Los funcionarios de orden administrativo, en actividad, sólo podrán ejercer la profesión de procurador cuando las respectivas leyes o reglamentos no lo prohiban.

## CAPITULO II

### *De la inscripción de la matrícula*

Art. 83. El procurador que quiera ejercer la profesión solicitará inscripción al colegio departamental que le corresponda, cumpliendo los siguientes requisitos:

- 1º Presentar el diploma exigido en el artículo 80, inciso 1º;
- 2º Acreditar identidad personal;
- 3º Manifestar si lo afectan las causales de inhabilidad e incompatibilidad establecidas en los artículos 81 y 82;
- 4º Denunciar su domicilio real; y domicilio legal que constituirá su estudio, y servirá a los efectos de sus relaciones con la justicia y el colegio;

- 5º Constituir a la orden del Presidente, Secretario y Tesorero del Colegio de Procuradores que corresponda, un depósito de \$ 2.000, en dinero efectivo o su equivalente en títulos, o una primera hipoteca, o una fianza personal solidaria a satisfacción del Consejo Directivo del Colegio, otorgada por dos abogados de la matrícula por igual suma;
- 6º Acreditar buena conducta y concepto público. Este último requisito y el de domicilio se acreditarán en la forma que el Reglamento del Colegio de Procuradores de la Provincia determine.

Art. 84. Regirán respecto a las condiciones de admisión o denegatoria, la solicitud del candidato y su habilitación profesional las mismas disposiciones establecidas en esta ley respecto de los abogados.

Art. 85. Llenados los requisitos exigidos en los artículos anteriores, el procurador prestará juramento de buen y fiel desempeño profesional ante el Consejo Directivo quien expedirá constancia del acto.

*Clasificación de los Registros de la Matrícula*

Art. 86. Los Colegios clasificarán a los procuradores inscriptos en el Departamento Judicial correspondiente, en la siguiente forma:

1º Procuradores en actividad de ejercicio.

2º Procuradores en funciones o empleos incompatibles con el ejercicio de la Procuración.

3º Procuradores en pasividad por abandono del ejercicio.

4º Procuradores excluidos del ejercicio de la profesión.

5º Procuradores fallecidos.

Estas listas serán elevadas a la Suprema Corte de Justicia y a los distintos Juzgados, Tribunales, Colegios Departamentales y al Colegio de Procuradores de la Provincia.

Art. 87. Se llevará un legajo personal para cada procurador, en donde se anotarán sus circunstancias personales, títulos profesionales, empleo o función que desempeñe, domicilio y sus traslados, todo cambio que pueda provocar una alteración en la lista pertinente de la Matrícula, cuentas de fianzas o depósitos y las sanciones y méritos acreditados.

*De la fianza*

Art. 88. Los miembros del Colegio que designe el Consejo Directivo, llevarán en un libro especial, en el modo y forma que determine el Reglamento Interno, las cuentas de depósito o fianza de los procuradores de su Departamento Judicial y vigilarán la efectividad de los reintegros.

Art. 89. La fianza personal deberá renovarse cada cuatro años, quedando el procurador automáticamente excluido del ejercicio profesional si al vencimiento de ese término no se renovase. Se entenderá otorgada permanentemente por la suma de dos mil pesos, sin que disminuya en ningún caso el monto de la responsabilidad del fiador, mientras no retire su garantía.

Si la fianza fuere hipotecaria deberá renovarse el contrato y la inscripción dentro de los 9 años.

Art. 90. Nadie podrá ser fiador a un tiempo de más de dos procuradores.

Art. 91. El depósito o la fianza constituida por un procurador responderá exclusivamente al pago de las costas judiciales que deba satisfacer, de las multas que le fueran impuestas y de los daños y perjuicios que, por negli-

gencia o mal desempeño de su mandato, ocasionare a su poderdante, según el orden de preferencia que queda establecido.

Art. 92. Las autoridades del Colegio de Procuradores encargadas de las cuentas de depósitos o fianzas, tendrán obligación de vigilar que la caución procuratoria se mantenga siempre íntegra, así como en las demás condiciones de la ley, y podrán, en cualquier tiempo, exigir la sustitución de ella, su mejora o renovación, según corresponda.

Si ocurriera alguno de estos casos deberán elevar la correspondiente denuncia al Consejo Directivo, quien previa audiencia del procurador, y si la denuncia resultare fundada, emplazaría al interesado por un término no mayor de 15 días, ordenándole el cumplimiento de esta ley, bajo apercibimiento de quedar privado inmediatamente de los beneficios que le otorga la misma.

Si el procurador no concurriera a la audiencia, sin causa justificada, el Consejo Directivo admitirá la denuncia.

Art. 93. Vencido el término del emplazamiento o al día siguiente de producida la inasistencia del procurador, sin que éste haya cumplido el objeto de aquél, se ordenará la exclusión del mismo de la matrícula, informándose de inmediato a los tribunales, jueces y demás colegios.

Art. 94. En cualquier momento el procurador puede renunciar al ejercicio profesional y reclamar la entrega del depósito o la caducidad de la fianza, quedando inmediatamente excluido de la matrícula pertinente.

El Presidente del Colegio de Procuradores ordenará la publicación de edictos en el Boletín Oficial, a costa del solicitante, durante 15 días haciéndole saber a los interesados. Si dentro del término de otros 15 días no se dedujere oposición, accederá a lo solicitado.

## TITULO II

### De los Colegios de Procuradores

#### CAPITULO I

##### *Competencia - Personería*

Art. 95. En cada Departamento Judicial funcionará un Colegio de Procuradores Departamental para las finalidades de orden público determinadas en esta ley.

Art. 96. Lo dispuesto en el Título II del Libro I, sobre «Colegios de Abogados», se aplicará, en lo pertinente a los Colegios de Procuradores de la Provincia a excepción de la cuota anual que se fija en la suma de \$ 40  $\frac{m}{n}$ .



Art. 97. Tendrán por objeto y atribuciones exclusivamente:

1º El gobierno de la matrícula de procuradores.

2º Vigilar la correcta actuación de los procuradores llamados por la ley a desempeñar la representación de los declarados pobres.

3º El poder disciplinario sobre los procuradores que actúen en su jurisdicción.

4º Proyectar, de conformidad con esta ley, los reglamentos necesarios para el funcionamiento del Colegio y asegurar su aplicación, una vez aprobados por el Colegio de Procuradores de la Provincia, y en su caso, por el Poder Ejecutivo.

5º Resolver a requisitoria de los interesados, en carácter de árbitros, las cuestiones que se susciten entre sus miembros o entre éstos y sus clientes.

6º Representar, en calidad de agente natural, a la Caja de Previsión Social, para procuradores que se creará en base a lo dispuesto en el Capítulo XIV del Libro I.

7º Defender a los miembros del Colegio para asegurarles el libre ejercicio de la profesión, velar por su decoro y afianzar la armonía entre aquéllos.

8º Administrar el derecho o cuota anual que se crea para el sostenimiento de los Colegios y que abonarán to-

dos los procuradores que ejerciten su profesión en los tribunales provinciales, ya sea en forma habitual o accidental.

9° Adquirir y administrar bienes, los que sólo podrán ser destinados al cumplimiento de los fines de la institución.

10. Aceptar donaciones y legados.

11. Fijar el presupuesto de ingresos y gastos para el año, en la fecha que determinará la reglamentación de los Colegios, de cuya aplicación se rendirá cuenta ante la Asamblea ordinaria del año siguiente.

12. Aceptar arbitrajes y contestar las consultas que se sometan a su consideración.

## CAPITULO II

### *Del Colegio de Procuradores de la Provincia*

Art. 98. Los Colegios de Procuradores Departamentales constituyen el Colegio de Procuradores de la provincia de Buenos Aires.

Art. 99. El Colegio de Procuradores de la Provincia tendrá su asiento en la ciudad de La Plata y sesionará en la sede del Colegio de la Capital.

Art. 100. La representación del mismo estará a cargo de un Consejo Superior integrado por el Presidente y

Secretario del Colegio de Procuradores de la Capital y los Presidentes de los demás Colegios Departamentales. Tendrán carácter de consejeros suplentes los vicepresidentes primeros de los Colegios.

Art. 101. El Colegio de Procuradores de la Provincia, tendrá exclusivamente los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Representar a los Colegios en sus relaciones con los poderes públicos;
- b) Promover y participar en reuniones, conferencias o congresos, por medio de sus delegados;
- c) Colaborar en los estudios, proyectos de ley y demás trabajos de técnica jurídica que le solicite el Poder Público;
- d) Proyectar la legislación que atañe a la procuración y proponer a los poderes públicos la adopción de medidas que juzgare conducentes a una buena administración de justicia;
- e) Dictar el Reglamento que, de conformidad con esta ley, regirá el funcionamiento de los Colegios y el uso de sus atribuciones, y el de la Caja de Previsión Social. Este Reglamento será aprobado por el Poder Ejecutivo;

- f) Centralizar la matrícula de los procuradores, conforme al sistema previsto en el artículo 86;
- g) Resolver, en grado de apelación las cuestiones de orden disciplinario, en los casos previstos por la ley o el Reglamento;
- h) Administrar sus fondos, fijar su presupuesto anual, nombrar y remover a sus empleados y cuantas facultades sean conducentes al logro de los propósitos de esta ley;
- i) Velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones de la presente y resolver, en última instancia, las cuestiones que se suscitaren en torno a su inteligencia y aplicación.

Art. 102. A los fines de la organización y funcionamiento del Colegio de Procuradores de la Provincia, los colegios departamentales contribuirán con el 5 por ciento de la cuota anual establecida en el artículo 96. Esta cuota no podrá ser en ningún caso inferior a pesos 200 anuales.

Art. 103. El Consejo Superior, designará de entre sus miembros un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Tesorero. Sus decisiones se tomarán a simple mayoría, teniendo el Presidente doble voto en caso de empate.

Sesionará con la presencia de 5 de sus miembros. Integrará el Directorio de la Caja de Previsión Social en los casos previstos por la ley o el Reglamento.

### CAPITULO III

#### *Derechos de los Procuradores*

Art. 104. El ejercicio de la profesión de procurador, comprende las siguientes funciones:

1º Representar en juicio o proceso o fuera de él, bajo patrocinio de letrado cuando así lo prescribiere esta ley o las leyes de procedimientos.

2º Presentar con su sola firma aquellos escritos que tengan por objeto activar el procedimiento, acusar rebeldías, deducir recursos de apelación y en general, los de mero trámite.

Art. 105. Los procuradores podrán prescindir de dirección letrada:

1º En los juicios de competencia de jueces legos.

2º En los juicios ejecutivos y de desalojamiento, mientras no se oponga excepciones o defensa, con excepción de los juicios ejecutivos hipotecarios, las actuaciones en las audiencias y los incidentes en que haya contienda entre partes.

3º En los juicios radicados ante los jueces letrados por apelación de sentencia de juez lego.

*Deberes de los Procuradores*

Art. 106. Es obligación de los procuradores:

1º Representar gratuitamente a los declarados pobres en los casos y modos previstos por la ley.

2º Recurrir a dirección letrada en la forma ordenada por las leyes procesales.

3º Poner en conocimiento del letrado patrocinante las notificaciones que se les hicieren de providencias, autos o sentencias.

Art. 107. Son deberes comunes a los letrados, apoderados y procuradores:

1º Interponer los recursos legales bajo responsabilidad de daños y perjuicios, contra toda sentencia definitiva contraria a las pretensiones de su poderdante y contra toda regulación de honorarios que le corresponda abonar al mismo; salvo el caso de que éste les diere por escrito instrucciones en contrario o no les proveyese de los fondos necesarios para el depósito cuando él fuere menester.

2º Asistir los días designados para las notificaciones en la oficina, a los juzgados o tribunales donde tengan pleitos o procesos, y con la frecuencia necesaria en los casos urgentes.

3º Ejercer la representación aceptada hasta que hayan cesado legalmente en sus cargos, de acuerdo con las leyes procesales.

4º Presentar y suscribir los escritos y activar el procedimiento en las condiciones de ley.

5º Asistir puntualmente a las audiencias que se celebren en los juicios donde intervinieren.

*Disposiciones Generales de los Libros Primero  
y Segundo*

Art. 108. El abogado o procurador que ejerciere su profesión sin estar inscripto en la matrícula que le correspondiere, será penado, por ese solo hecho, con multa de pesos 50 a pesos 500, que ingresarán en la respectiva Caja de Previsión Social.

Art. 109. Los jueces y tribunales comunicarán al Colegio de Abogados Departamental y Colegio de Abogados de la Provincia o al Colegio de Procuradores Departamental y Colegio de Procuradores de la Provincia, según los casos:

- a) Las declaraciones de incapacidad, los autos de prisión, las sentencias condenatorias y las declaraciones de falencias que afecten a abogados o procuradores;

- b) Las infracciones que comprobaren en los expedientes, cometidas por profesionales colegiados;
- c) Las suspensiones, apercibimientos y multas decretadas contra los mismos.

De todo ello se tomará debida nota en la matrícula y legajo personal correspondiente.

Art. 110. En lo no previsto por esta ley y el reglamento, se aplicará el Código de Procedimiento Civil y Comercial.

## LIBRO TERCERO

### TITULO UNICO

#### De los agentes judiciales

Art. 111. La representación en juicio ante los jueces legos de la Provincia podrá ser ejercida por personas idóneas que reúnan las condiciones exigidas para inscribirse en el «Registro de Agentes Judiciales», creados por la presente ley.

Los inscriptos usarán en su actividad profesional únicamente el nombre de agentes judiciales.

Art. 112. Para ser inscripto en el Registro de Agentes Judiciales y desempeñar las actividades prevenidas en



esta ley para los procuradores, se requiere llenar las siguientes condiciones:

- a) Ser civilmente capaz;
- b) Ciudadanía natural o legal;
- c) Tener domicilio real y permanente en el Departamento Judicial donde ejercerá su profesión; y constituir domicilio legal a los efectos de esta ley;
- d) Presentar certificado de idoneidad expedido por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la jurisdicción pertinente;
- e) Constituir a la orden del Presidente de la Cámara de Apelaciones que corresponda, un depósito de mil pesos moneda nacional (\$ 1.000  $\frac{m}{n}$ ) en efectivo o su equivalente en títulos provinciales o una primera hipoteca o una fianza personal solidaria otorgada por dos profesionales abogados o procuradores por igual suma;
- f) No estar comprendido por las causales que inhabilitan para el ejercicio de la procuración;
- g) No estar inhibido.

Art. 113. El certificado de idoneidad a que se refiere el artículo anterior será otorgado por la Cámara de Apelaciones luego de haber aprobado al solicitante en un examen de aptitud que

comprenderá una prueba escrita y otra oral sobre nociones de castellano, historia nacional, instrucción cívica, Código Civil, Comercial y Penal y de Procedimiento Civil y Comercial.

La Suprema Corte de Justicia, o los magistrados que ésta designe redactarán los programas de exámenes y determinarán la forma y fecha en que se constituirán las mesas pertinentes.

Los exámenes se tomarán anualmente y en las ciudades cabeza de Departamento Judicial.

Art. 114. Podrán ser incluídos en el Registro de Agentes Judiciales, a simple pedido de los mismos, y llenadas las condiciones del artículo 112, con excepción de lo dispuesto en el inciso d):

- a) Los que acrediten una práctica judicial mayor de 10 años como empleados de los tribunales de la Provincia;
- b) Los que justifiquen, por el mismo lapso, su intervención constante y reiterada, anterior a esta ley, como apoderados en juicios tramitados ante la Justicia de Paz.

Para la justificación del requisito del inciso a) precedente, bastará certificado expedido por secretario de juzgado de primera instancia y para el inciso b) el o los expedidos por el Juez de Paz o Alcalde.

Art. 115. A los efectos de la inscripción a que se refieren los artículos anteriores, el solicitante deberá producir información ante los jueces de primera instancia en lo Civil y Comercial de la Provincia, acompañando los documentos que acrediten su identidad, certificado del Registro de la Propiedad y recibo de depósito, o, en su defecto, nombre y apellido, profesión y domicilio de los fiadores, al que se agregará certificado de tener éstos la libre disposición de los bienes.

Art. 116. Regirá respecto de los agentes judiciales las mismas prescripciones establecidas para los procuradores en lo relativo a los derechos y obligaciones propias de la representación en juicio, al régimen de inhabilidades e incompatibilidades y al objeto y disposición del depósito o fianza en cuanto les sean aplicables.

Art. 117. Los agentes judiciales que resultaren afectados por el régimen de incompatibilidades, deberán denunciarlo de inmediato bajo pena de ser excluidos definitivamente del Registro en cualquier momento que se probare.

Art. 118. Los agentes judiciales, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, podrán ser suspendidos:

1º Por resolución de los alcaldes, jueces o tribunales en los casos autorizados por las leyes de procedimiento, hasta por tres meses como máximo.

2º Por falta de integración del depósito o fianza hasta efectuada aquélla.

Art. 119. Los agentes judiciales serán eliminados del Registro en los siguientes casos:

1º Por cancelación voluntaria de la inscripción.

2º Por condena criminal, en los términos del inciso primero del art. 2º.

3º Por sanciones disciplinarias reiteradas; o una incorrección que, aun siendo la primera, importe falta grave en el desempeño del mandato judicial.

4º Por pérdida de la ciudadanía, cuando la causa que la determine importe indignidad.

5º Por insania o incapacidad declarada judicialmente.

Cuando la exclusión estuviere motivada en lo dispuesto en los incisos 2º y 3º, los afectados quedarán privados definitivamente de los beneficios de esta ley.

Art. 120. En los casos de suspensión o eliminación como sanción disciplinaria dictada por Juez de Paz o Alcalde, el Agente Judicial podrá recurrir ante el Juez de Primera Instancia. Si la sanción fuera impuesta por Juez Letrado podrá interponerse recurso ante el Tribunal encargado del registro. El plazo para interponerlo será de 5 días.

Art. 121. Los agentes judiciales están facultados para continuar ante la justicia letrada la representación que ejerciesen en los juicios que a ella fuesen por apelación, y para interponer los recursos autorizados por la ley contra las resoluciones o sentencias de los jueces legos. Para interponer recursos ante la Suprema Corte de Justicia se requerirá siempre la firma de letrado.

Art. 122. La Cámara Primera de Apelaciones de cada Departamento, en la forma que determine la reglamentación de esta ley, tendrá a su cargo el Registro de Agentes Judiciales, y las cuentas de depósitos o fianzas, así como las inscripciones, suspensiones y eliminaciones. El funcionario encargado del mismo enviará a los jueces y alcaldes del Departamento Judicial correspondiente y a los colegios de abogados y procuradores, las listas de inscriptos en actitud de ejercicio.

## LIBRO CUARTO

### TITULO UNICO

#### Nombramiento de oficio

Art. 123. Todo nombramiento judicial de oficio, de partidores, tutores, curadores, síndicos y, en general, cualquier designación que deba recaer en abogados, se hará entre los inscriptos

en las listas de nombramientos de oficio previstas en el artículo 12 de esta ley.

Art. 124. El abogado que al solicitar o ratificar su inscripción incurriera en falsedad o inexactitud, respecto de las exigencias necesarias para la inclusión en la lista de nombramientos de oficio, en cualquier momento que se pruebe, será eliminado de la misma y no podrá integrarla hasta pasado cinco años.

Art. 125. El cambio de domicilio real a otro Departamento Judicial o fuera de la Provincia, hecho con posterioridad al nombramiento, deja sin efecto a éste, desde ese momento.

Art. 126. En cualquier tiempo los abogados de la matrícula podrán solicitar por escrito, en papel simple, al Consejo Directivo del Colegio de Abogados, la exclusión de uno o varios de los componentes de las listas, ofreciendo la prueba de la existencia de causas que obstaculicen al impugnado, para el ejercicio de la profesión o para la inscripción en la lista de nombramientos de oficio.

Art. 127. Presentada la denuncia en forma, se sustanciará por el procedimiento sumario que el reglamento determine.

Si el Tribunal de Disciplina considera maliciosa la denuncia, podrá imponer a su autor multa de veinte a cien pesos.

Art. 128. Sin perjuicio de otras sanciones, si fuesen aplicables conforme al derecho vigente, la exclusión resuelta por sentencia o por reconocimiento del interesado, inhabilitará a éste por cinco años, para ser inscripto en las listas a que se refiere este título.

Art. 129. En todo tiempo la Suprema Corte de Justicia o las Cámaras de Apelaciones podrán eliminar de las listas de nombramientos de oficio a los que se encuentren comprendidos por las causas de inhabilidad previstas por la ley, por auto fundado, susceptibles de reposición a solicitud del interesado.

Art. 130. Todo nombramiento de oficio se hará por sorteo público en audiencia que deberá ser notificada a las partes en juicio y al Colegio de Abogados Departamental, señalándose a tal fin día y hora que serán anunciados en el tablero del Juzgado o Tribunal, durante dos días, por lo menos, bajo la pena de nulidad. Los colegios, por medio de sus representantes y los profesionales individualmente podrán concurrir a la audiencia.

Art. 131. De la operación de sorteo se labrará acta sumaria en el libro espe-

cial que deberá llevar cada Juzgado y será suscripta por el magistrado que presida la audiencia, el secretario y dos testigos, poniéndose la debida constancia en los autos.

Art. 132. Efectuado el sorteo, la designación se comunicará al interesado dentro de los 5 días en el domicilio constituido para la matrícula, y a los otros juzgados de la jurisdicción para que sea eliminado de la lista.

El designado deberá aceptar el cargo dentro de los 3 días de serie notificado, transcurridos los cuales, si no lo aceptare o lo renunciara sin justa causa a juicio del Juez o del Tribunal será excluido de la lista por 2 años, a cuyo fin se comunicará a los juzgados y colegios. La sustitución se hará por nuevo sorteo, siguiendo los trámites establecidos.

Art. 133. Se entenderá justa causa de excusación:

- a) No ejercer la profesión en la localidad en que se verifica el nombramiento;
- b) Enfermedad que impida el desempeño de la función para que fue llamado;
- c) Urgente necesidad de ausentarse;
- d) Tener a su cargo dos o más defensas confiadas de oficio en materia criminal o el patrocinio de dos o más declarados pobres.



Art. 134. Los abogados que aceptaren un nombramiento de oficio, no obstante deber legalmente excusarse, o que aceptaren, a pesar de conocer que han sido designados en forma ilegal, serán excluidos de la lista por dos años, contados desde la fecha de su designación, sin perjuicio de los daños e intereses a que estén sujetos.

La exclusión de la lista será tan sólo a los efectos de los nombramientos de oficio, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que pudiera haber lugar.

Art. 135. Ningún abogado podrá ser sorteado por segunda vez, mientras la lista no haya sido agotada; a medida que se vayan efectuando los sorteos, se eliminará de la lista al abogado designado, hasta la terminación de aquélla, después de lo cual se considerará reproducida. Si ocurriere el caso, subsistirá exclusivamente la primera designación.

Art. 136. La obligación de practicar sorteo, no rige para los nombramientos de tutores y curadores definitivos.

Art. 137. Los nombramientos de administradores, liquidadores e interventores se harán por sorteo de una lista especial de abogados y contadores, debiendo previamente el Juez determinar, conforme a la naturaleza del asunto, la lista de la que ha de hacerse el sorteo.

Art. 138. La infracción a lo dispuesto en los artículos anteriores respecto a los nombramientos de oficio, podrá constituir falta grave de los jueces encargados de su aplicación a los efectos de la ley de enjuiciamiento de los magistrados, sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurrieren hacia los interesados.

## LIBRO QUINTO

### TÍTULO I

#### De los honorarios

Art. 139. Los abogados y procuradores podrán fijar por contrato, el monto de sus honorarios, sin otra sujeción que a esta ley y al Código Civil; pero el contrato será redactado por escrito bajo pena de nulidad y no admitirá otra prueba de su existencia que la exhibición del documento o la confesión de parte de haber sido firmado.

Art. 140. No será lícito contratar el valor de la defensa con arreglo al tiempo que dure el asunto.

Art. 141. El contrato sobre honorarios no tendrá efecto sino entre los otorgantes; y en caso de condenación en costas, la parte que venciere será reembolsada, por regulación judicial.

Art. 142. La renuncia del poder o la cesación del mandato o patrocinio por causas imputables al letrado o procurador, antes de terminar el juicio, anulará el convenio sobre honorarios.

Art. 143. La revocación del poder no anulará el contrato sobre honorarios salvo que ella hubiera sido motivada por culpa del letrado o procurador.

Art. 144. El abogado o procurador, podrá pedir regulación por los trabajos efectuados en cualquier estado del pleito. En este caso queda *ipso jure* anulado el contrato.

Art. 145. El abogado o procurador en causa propia, podrá cobrar sus honorarios y gastos cuando su contrario hubiese sido condenado en costas.

Si el abogado se hiciere patrocinar por letrados, el honorario se regulará considerando el patrocinado como procurador y al patrocinante como letrado.

Art. 146. El honorario devengado o regulado es de propiedad exclusiva del profesional que hubiere hecho los trámites pertinentes.

## TITULO II

### Del Arancel

#### CAPITULO I

##### *Disposiciones generales*

Art. 147. En defecto de contrato escrito los honorarios que deban percibir los abogados y procuradores por su la-

bor profesional efectuada en juicio o en gestiones extrajudiciales serán fijados en la forma que determina el presente título.

Será nulo todo pacto o convenio que tienda a reducir las proporciones establecidas en el arancel fijado por esta ley, así como la renuncia a todo o parte de los honorarios regulados o a regular.

Art. 148. Los honorarios de los procuradores se fijarán entre el 30 y el 40 por ciento de lo que esta ley establece para los abogados.

Cuando el profesional actuare en el doble carácter de letrado y apoderado, percibirá como mínimo el 90 por ciento de la asignación que hubiere correspondido a ambos.

Art. 149. Cuando en un juicio intervenga más de un abogado o procurador por una misma parte, se considerará como un solo patrocinio.

Si las actuaciones fueran sucesivas, el honorario se fijará proporcionalmente, de acuerdo a la importancia jurídica y la labor desarrollada por cada uno.

Art. 150. Para regular los honorarios se tendrá en cuenta:

- a) La cuantía del asunto que motivó el pleito, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria;
- b) El valor, mérito y eficacia jurídica de los escritos presentados;

- c) La complejidad y novedad de la cuestión planteada;
- d) La responsabilidad que pueda derivarse para el profesional;
- e) El éxito obtenido;
- f) El cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 59, inciso 1º.

Art. 151. Cuando se trate de juicios, actuaciones o procedimientos no susceptibles de apreciación pecuniaria, se considerará igualmente:

- a) Las actuaciones esenciales establecidas por la ley para el desarrollo del proceso;
- b) Las actuaciones de mero trámite;
- c) La trascendencia moral y económica que para el interesado revista la cuestión en debate;
- d) La posición económica y social de las partes;
- e) El tiempo empleado en la solución del litigio, siempre que la tardanza no sea imputable a los apoderados o al Juez interviniente.

Art. 152. Los juicios ordinarios en que se demanden sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, por las actuaciones de primera instancia hasta la sentencia, el honorario mínimo del abogado será fijado teniendo en cuenta el monto del juicio y de acuerdo con la siguiente escala:

JUICIOS CONTRADICTORIOS EN GENERAL  
CON EXCEPCION DE LOS EJECUTIVOS

ESCALA

De	1 a \$	500 . . . . .	del 15 al 20 %
»	501 » »	5.000 . . . . .	» 14 » 18 »
»	5.001 » »	10.000 . . . . .	» 12 » 15 »
»	10.001 » »	50.000 . . . . .	» 10 » 15 »
»	50.001 » »	500.000 . . . . .	» 8 » 15 »
»	500.001 en adelante . . . . .		» 6 » 15 »

Art. 153. El honorario de los profesionales de la parte que pierda el pleito totalmente, se fijará tomando como mínimo el 70 por ciento de la escala del artículo anterior y como máximo el monto de dicha escala.

Si en el pleito se hubieran acumulado acciones o se hubiera deducido reconvencción, se regulará el honorario teniendo en cuenta el resultado de cada acción.

Art. 154. Se considerará como monto del juicio la cantidad que resulte de la sentencia o transacción. Cuando ese monto sea inferior a la mitad del valor reclamado en la demanda o, en su caso, en la reconvencción, los profesionales de la parte vencedora en las costas podrán pedir que se fije el honorario adicional a cargo del cliente, que se regulará teniendo en cuenta la diferencia entre el monto que resulte de la sentencia o transacción y la mitad del valor de la demanda o de la reconvencción deducida.

Para los profesionales de la parte vencida en las costas, cuando el monto del juicio resulte inferior a la mitad del valor reclamado en la demanda, o en su caso, en la reconvencción, sus honorarios se regularán teniendo en cuenta dicha mitad.

No estando establecido el monto, podrá producirse prueba sumaria para determinarlo.

Cuando el honorario deba regularse sin que se haya dictado sentencia ni sobrevenido transacción se considerará a tal efecto como monto del juicio, la mitad de la suma reclamada en la acción. En este caso, si después de fijado el honorario se dictare sentencia, se procederá en la misma a una nueva regulación, de acuerdo con los resultados del juicio y aplicando las reglas del presente artículo. Las obligaciones definitivas de las partes se registrarán por la última regulación.

Art. 155. Cuando se tratase de juicios sobre bienes inmuebles, que no fuesen evaluados, se tendrá como cuantía del pleito la valuación fiscal, aumentada en un 20 por ciento. No obstante, reputándose a ésta inadecuada al valor real del inmueble, podrá solicitarse, previamente a la regulación, una tasación judicial a cargo de la parte que la peticionara.

Art. 156. A los efectos de la regulación de honorarios los escritos se clasificarán del modo siguiente:

- a) Demanda y su contestación en toda clase de juicios;
- b) Escrito iniciando sucesión, concurso, convocatoria, quiebra o juicio semejante;
- c) Actuaciones de prueba en los juicios ordinarios y especiales;
- d) Actuaciones hasta la declaratoria de herederos inclusive, en los juicios sucesorios *ab intestato*;
- e) Actuaciones hasta las operaciones de inventario y avalúo, inclusive, en los juicios testamentarios;
- f) Actuaciones hasta la verificación, inclusive en los concursos, convocatorias o quiebras;
- g) Diligencias y trámites hasta la terminación del juicio en primera instancia.

Los trabajos profesionales designados en cada uno de los apartados precedentes, serán remunerados y considerados como una tercera parte del juicio pertinente.

Art. 157. A los efectos de la regulación de honorarios, la firma de abogado patrocinante en los escritos presentados en juicio, implicará su dirección profesional en las actuaciones posteriores que no lleven su firma, mientras no lo sustituya en el patrocinio otro abogado que declare, en forma expresa, que ha quedado excluido el anterior. Esta regla no se aplicará en los juicios en que el interesado intervenga directamente sin procurador.



Art. 158. Los trabajos y escritos notoriamente inoficiosos no serán considerados a los efectos de la regulación de honorarios.

Art. 159. Por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regulará en cada una de ellas del 20 al 35 por ciento de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la sentencia apelada fuera revocada en todas sus partes a favor del apelante, el honorario de su letrado se fijará en el 35 por ciento.

Art. 160. Para la regulación de honorarios del Administrador Judicial designado en juicios voluntarios, contenciosos y universales, se aplicará la escala del artículo 152 sobre el monto de los ingresos obtenidos durante la administración, con prescindencia del valor de los bienes.

## CAPITULO II

### *Del honorario en los juicios y procedimientos especiales*

Art. 161. En los juicios criminales y correccionales, cuyo monto pueda apreciarse pecuniariamente, el honorario del letrado se regulará, aplicándose la escala del artículo 152.

No siendo posible efectuar esa apreciación, se estará a lo dispuesto en los

artículos 151 y 152 y se tendrá en cuenta, además, la naturaleza del caso, la pena aplicable y la influencia que la sentencia tenga o pueda tener en casos similares o en gestiones posteriores al mismo. En ningún caso, los honorarios serán inferiores a la cantidad de 200 pesos moneda nacional.

Art. 162. En los juicios sobre faltas y contravenciones se seguirá la norma establecida en el artículo anterior. No podrá efectuarse regulación inferior a la cantidad de 50 pesos.

Art. 163. En los juicios ejecutivos, no oponiéndose excepciones, por lo actuado desde su iniciación hasta la sentencia de remate inclusive, el honorario del abogado o procurador será calculado de acuerdo a la escala del artículo 152, reduciéndose el monto en un 30 por ciento. Habiendo excepciones se reducirá en un 10 por ciento.

Art. 164. En los juicios sucesorios, cuando un solo abogado patrocine a todos los herederos o interesados (cónyuges, por su parte en los gananciales y legatarios), su honorario se regulará por aplicación de lo dispuesto en el artículo 152, sobre el monto del acervo hereditario, inclusive los gananciales.

Cuando los abogados que intervienen en la sucesión fueran dos o más, el honorario de cada uno se fijará teniendo en cuenta:

- a) Como mínimo, el 60 por ciento del establecido en la escala del artículo 152;
- b) Como máximo, hasta un 40 por ciento de aumento sobre dicho mínimo;
- c) El monto del interés que patrocina en el juicio, liquidándolo separadamente para cada heredero, legatario o interesado cuando un abogado patrocina a dos o más de éstos.

Además, se regulará a cada letrado el honorario correspondiente a su trabajo de interés común, a cuyo efecto se tomará en consideración:

- a) La mitad del valor total del acervo hereditario, inclusive los gananciales;
- b) La escala del artículo 152;
- c) A los efectos de dividir la suma que resulte de la aplicación de los precedentes incisos a) y b), la calidad, importancia y eficacia del trabajo de interés común realizado por los abogados patrocinantes de herederos o del cónyuge sobreviviente, y teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 156.

En ningún caso el honorario del abogado podrá ser inferior a 100 pesos moneda nacional.

El honorario del abogado o abogados partidores, en conjunto se fijará sobre

el valor del caudal neto a dividirse y de acuerdo con la siguiente escala acumulativa:

De pesos 1 a pesos 50.000 el 2 ½ por ciento; de pesos 50.001 a pesos 300.000 el 2 por ciento sobre el excedente de pesos 50.000 moneda nacional; sobre el excedente de pesos 300.000 el 1 ½ por ciento.

Art. 165. En los concursos, quiebras y convocatorias, los honorarios comunes serán regulados conforme a lo dispuesto en los artículos 152 y 156 y en los dos primeros casos, teniendo en cuenta el activo realizado o el valor de los bienes que se adjudiquen a los acreedores. El conjunto de las regulaciones no podrá exceder de los máximos establecidos en el Art. 101 de la Ley nacional número 11.719.

El honorario del abogado patrocinante de un acreedor se fijará aplicando la escala del Art. 152 sobre la suma líquida que deba pagarse al cliente en los casos de concordato aceptado u homologado, o que se adjudique o liquide al acreedor en los concursos civiles y en las quiebras.

Art. 166. En las medidas precautorias de embargo preventivo, secuestro, intervención e inhibición, se fijará el monto del juicio, por el valor que se tienda a asegurar y se aplicará un tercio de la escala del Art. 152, en concepto de honorarios, salvo en los casos de

controversia en que será la mitad. Esta proporción regirá también para fijar el honorario del abogado del demandado, si la medida precautoria fuera revocada.

Art. 167. Tratándose de acciones posesorias, de despojo, interdictos, de división de bienes comunes, de mensura o de deslinde, se aplicará la escala del Art. 152, reduciéndose el monto del honorario en un veinte por ciento, y se atenderá al valor del bien conforme a lo dispuesto en los artículos 154 y 155, si la gestión hubiera sido de beneficio general, y con relación a la cuota o parte defendida si la gestión fuera en el solo beneficio del patrocinado.

Art. 168. En los juicios de alimentos, se fijará el honorario, considerando monto del juicio la cantidad a pagar durante un año, conforme a la escala del artículo 152. En los casos de aumento de pensión alimenticia, se tomará como base la diferencia en más reclamada, para el término de un año, y aplicando las reglas del artículo 154.

Art. 169. En los juicios de desalojamiento, se fijará el honorario de acuerdo con la escala del Art. 152, y tomando como base los alquileres de un año. Cuando el alquiler o arriendo no pudiera determinarse exactamente o estuviese sujeto a fluctuaciones, se fijará el valor locativo entre el seis y el diez por ciento de la valuación fiscal del inmue-

ble arrendado, y de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 155.

Art. 170. En caso de que a consecuencia de la demanda o del escrito inicial, en los juicios que se promovieren, o por la contestación, sobreviniera una transacción del juicio, el honorario se calculará en el cincuenta por ciento de lo que correspondería si aquél se hubiese terminado. Ocurriendo la transacción con posterioridad a esos escritos, el honorario se aumentará sobre el mínimo del párrafo interior, hasta la suma que autoriza el Art. 152, atendiendo el estado de juicio y actuaciones producidas, y lo dispuesto en el Art. 156.

Art. 171. La interposición de los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad, inaplicabilidad de ley, de revisión u otros similares, no podrá remunerarse por cantidad inferior a cien pesos.

Si ellos prosperasen se estará a lo dispuesto por el artículo 159.

Art. 172. En el procedimiento de ejecución de sentencia, las regulaciones de honorarios se practicarán aplicando la mitad de la escala del artículo 152, cuando se trate de sentencias recaídas en juicio ordinario. Tratándose de ejecución de sentencias de remate se regulará un tercio de la escala del mismo artículo.

En el procedimiento de apremio, cuando hubiere excepcionales, y por lo

actuado hasta la sentencia que ordene la venta de los bienes embargados, se regulará el 20 por ciento de 1 a 100 pesos del monto del juicio; el 10 por ciento sobre el excedente de pesos 100 hasta pesos 200, y sobre el excedente de pesos 200 la mitad de la escala del artículo 152. No habiendo excepciones, esta escala será reducida en un 30 por ciento. En este juicio, y hasta pesos 200 en su monto, el honorario de quien ejerza la representación de la parte actora sin asistencia de letrados, podrá fijarse en la suma establecida para los abogados; sobre el excedente de pesos 200 del monto del juicio regirá el porcentaje previsto en la primera parte del artículo 148 y en ningún caso se aplicará el segundo apartado del mismo.

Art. 173. El honorario a cargo del acreedor con privilegio en las ejecuciones seguidas por terceros, será regulado teniendo en cuenta el beneficio recibido por dicho acreedor.

### CAPITULO III

#### *Del honorario en incidentes y tercerías*

Art. 174. Los incidentes y tercerías serán considerados por separado del juicio principal y el honorario se regulará teniéndose en cuenta:

- a) El monto que se reclame en el principal o en la tercería si el de ésta fuere menor;

- b) La naturaleza jurídica del caso planteado;
- c) La vinculación mediata o inmediata que pueda tener con la resolución definitiva de la causa.

En los incidentes se aplicará de un 5 a un 20 por ciento de la escala del artículo 152 y en las tercerías, del 50 al 80 por ciento de la misma escala.

#### CAPITULO IV

##### *Procedimiento para fijar o regular honorarios*

Art. 175. Al dictarse sentencia, en todos los casos, se fijará o regulará el honorario respectivo de los abogados y procuradores de ambas partes aunque ellos no lo hubiesen pedido.

Art. 176. Los jueces y tribunales efectuarán las regulaciones que correspondan de acuerdo a este arancel, al cesar la intervención del letrado o procurador.

Los profesionales podrán formular en el escrito pertinente la estimación de sus honorarios, practicar liquidación de los sellos, reposiciones o impuestos abonados y poner de manifiesto las situaciones de orden legal o económico que puedan orientar a los magistrados para la apreciación de los trabajos.

La liquidación se hará saber por cédula al beneficiario del trabajo o al



representante, quien deberá manifestar su conformidad o disconformidad dentro del tercero día, bajo apercibimiento de procederse a la regulación sin más trámite. Si se guardare silencio o se expresase disconformidad se hará la regulación dentro de los tres días siguientes.

Art. 177. En los juicios contenciosos, cuando el abogado o procurador se separe del patrocinio o representación por cualquier causa que fuere, podrá solicitar regulación y cobrar de inmediato el mínimo de honorario que le hubiere podido corresponder conforme a las reglas establecidas en este Título, sin perjuicio de cobrar el saldo una vez dictada la sentencia definitiva ejecutoriada, si de acuerdo al resultado del pleito la retribución debió ser mayor. En este caso, el derecho de solicitar la regulación del saldo se ejercerá después de dictada dicha sentencia.

También podrá pedirse regulación, en la misma forma y siguiendo los trámites anteriores, cuando el juicio quede paralizado por más de un año.

Art. 178. No serán apelables las resoluciones que dispongan diligencias probatorias para la determinación del honorario cuando la parte ha manifestado expresa disconformidad con la estimación. En este caso, el honorario se regulará dentro de los tres días im-

prorrogables de haberse recibido la prueba ordenada.

Art. 179. El recurso de apelación podrá interponerse ante el actuario en el acto de la notificación personal o dentro del tercero día de la misma o de la notificación por cédula. Si el recurso se deduce en forma de escrito, podrá fundarse. El expediente se elevará al superior dentro de las 48 horas de concedido el recurso, aun cuando esté pendiente la reposición de sellos. La Cámara resolverá la apelación dentro de los 10 días de recibido el expediente sin previa notificación a las partes u otra sustanciación.

Art. 180. Cuando la regulación fuere hecha por las Cámaras de Apelaciones o por la Suprema Corte, no habrá recurso alguno.

De las regulaciones practicadas por los jueces de Paz, podrá apelarse ante el Superior que corresponda, dentro del plazo y bajo las condiciones especificadas precedentemente.

Art. 181. Cuando la regulación se siguiera por cuerda separada, el Tribunal tendrá a la vista el o los expedientes donde se hayan realizado los trabajos.

Art. 182. La regulación y el pago de los honorarios serán aunque las partes patrocinadas o representadas no hayan cumplido con la obligación de reponer el sellado que les correspondiera.

Los profesionales sólo deberán reponer, antes del cobro de su honorario, el selado correspondiente a su propia gestión.

#### CAPITULO V

##### *De la ejecución por cobro de honorarios*

Art. 183. La regulación judicial consentida, da acción ejecutiva contra el beneficiario del trabajo y habiendo condenación de costas, también contra la parte condenada al pago de las mismas, a elección del profesional interesado. En el primer caso, el vencedor tendrá derecho a repetir del vencido lo que hubiere pagado por los honorarios regulados a sus letrados y procuradores.

#### CAPITULO VI

##### *De los honorarios por la labor extrajudicial*

Art. 184. Los trabajos extrajudiciales serán estimados de acuerdo a los principios generales implantados por la presente ley, sobre el arancel siguiente:

1º. Consultas verbales: mínimo diez pesos.

2º. Consultas o informes por escrito: mínimo treinta pesos.

3º. Arreglos extrajudiciales: mínimo el cincuenta por ciento de la escala del artículo 152.

4º. Estudio o información de títulos de inmuebles: el diez por ciento de la escala y nunca menos de cien pesos.

5º. Redacción de estatutos de sociedades anónimas y otras análogas: la tercera parte de la escala del artículo 152 sobre el capital suscripto y en ningún caso menos de quinientos pesos moneda nacional.

6º. Redacción de estatutos o contratos de otras sociedades civiles o comerciales: el 20 por ciento de la escala del artículo 152 sobre el capital del contrato y en ningún caso menos de doscientos pesos.

7º. Redacción de estatutos de sociedades cooperativas: el diez por ciento de la escala y en ningún caso menos de cien pesos.

8º. Particiones de herencias o de bienes comunes por escritura pública o instrumento privado bajo la dirección de un abogado: los porcentajes de la escala establecida en el último apartado del artículo 164.

9º. Por las gestiones practicadas ante las autoridades administrativas: el honorario que resulte aplicando lo dispuesto en los artículos 150, 151 y 152, según el caso.

10. Por la redacción de contratos no comprendidos en los incisos anterior-

res: del uno al cinco por ciento del valor de los mismos. Nunca menos de cincuenta pesos:

11. Por redacción de testamentos: de cincuenta a cinco mil pesos.

## CAPITULO VII

### *Disposiciones comunes*

Art. 185. Los jueces no podrán dar por terminado ningún juicio o expediente, disponer su archivo, aprobar transacción, admitir desestimientos, subrogación o cesión, dar por cumplida la sentencia, ordenar el levantamiento de embargos o inhibiciones o cualquier otra medida de seguridad y hacer entregas de fondos o valores depositados o de cualquier otro documento, sin que se deposite judicialmente lo que el juez fije para responder a los honorarios adeudados, o que se afiance su pago con garantía real suficiente.

Los abogados y procuradores percibirán judicialmente los honorarios con sujeción a este arancel, con excención del 5 por ciento fijado por el artículo 67 (inciso b), que se transferirá directamente por los jueces a la cuenta especial de la Caja de Previsión Social respectiva.

Art. 186. Los abogados y procuradores designados de oficio, cualquiera

sea la naturaleza del juicio en que intervengan, no podrán convenir con ninguna de las partes el monto de sus honorarios, ni solicitar ni percibir de ninguna de ellas suma alguna antes de la regulación definitiva, bajo pena de multa por igual suma a la que convinieren, solicitaren o percibieren, todo sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que dieron lugar.

Art. 187. Sin perjuicio de la acción directa de los profesionales de una parte contra otra vencida en costas, no regirá el presente arancel contra el litigante patrocinado o representado, cuando los servicios profesionales de sus abogados o procuradores hubieren sido contratados en forma permanente, mediante una retribución periódica.

El contrato deberá redactarse por escrito y registrarse dentro del término de quince días de su otorgamiento en el Colegio a que pertenezca el profesional.

Art. 188. Toda transgresión debidamente comprobada a las disposiciones de este título, efectuada por los abogados o procuradores o por la parte que deba remunerarlos en la fijación o cobro de honorarios, será penada con la multa de cincuenta a quinientos pesos la primera vez y el doble la siguiente a beneficio de la Caja de Previsión Social para abogados o procuradores, según el caso y en

la proporción que corresponda, la que se cobrará por vía de apremio.

Cualquiera persona puede denunciar la infracción a los representantes legales de los colegios.

## LIBRO SEXTO

### TITULO I

De la intervención de las partes en el proceso civil y comercial

#### CAPITULO I

##### *Reglas generales*

Art. 189. Salvo los casos de representación obligatoria sancionadas por las leyes en vigencia, toda persona puede comparecer por derecho propio en juicio siempre que actúe con patrocinio letrado, sin perjuicio de que conforme a las leyes del mandato pueda hacerse representar por Abogado o Procurador de la matrícula.

Art. 190. No rigen las normas del artículo anterior, y en consecuencia puede actuarse aún sin patrocinio letrado:

- 1º Cuando se deban solicitar medidas precautorias o urgentes.
- 2º Para contestar intimaciones o requerimientos de carácter personal.
- 3º Para la recepción de órdenes de pago.

- 4º Cuando se actúe en la justicia de paz lega.
- 5º Para solicitar declaratoria de pobreza.

Art. 191. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los jueces pueden ordenar, sin recurso alguno, que la parte sea asistida por letrado, cuando a juicio del Juez, obstare la buena marcha del juicio, a la celeridad y el orden de los procedimientos, presentare escritos impertinentes o lo exigiera la calidad e importancia de los derechos controvertidos.

Art. 192. Es obligatoria la firma de letrado en todos los escritos de demanda y contestación, oposición de excepciones y sus contestaciones, ofrecimientos de prueba, alegatos, informes o expresiones de agravio, pliegos de posiciones, interrogatorios, aquellos que promuevan incidentes en los juicios y en general todos los que sustenten o controviertan derechos, ya sea de jurisdicción voluntaria o contenciosa.

Art. 193. Se tendrá por no presentada y se devolverá al firmante, sin más trámite ni recurso, todo escrito que debiendo llevar firma de letrado no la tuviere, si dentro del segundo día de notificada la providencia que exige el cumplimiento de este requisito, no fuese supida la omisión, sea suscribiendo un abogado el mismo escrito ante el



actuuario, quien certificará en los autos esta circunstancia, sea por la nueva ratificación que separadamente se hiciera con firma de letrado.

Art. 194. Los jueces y tribunales no proveerán los escritos de profesionales que no consignent, escritos a máquina o impresos con sello, sus nombres, apellidos, tomo y folio o número de inscripción en la matrícula a su comienzo y al pie de la firma o contiguos a ella: y que no traigan la indicación precisa de la representación que ejercen.

## CAPITULO II

### *Del domicilio*

Art. 195. Todo el que comparece ante la autoridad judicial deberá constituir en el primer escrito que presente, designándolo en forma clara y precisa, un domicilio legal dentro de los 2 kilómetros del asiento del Juzgado o Tribunal, sin lo cual no será oído.

No podrá constituirse el domicilio en las oficinas públicas, excepto cuando se trate de funcionarios o empleados públicos que litiguen en calidad de tales.

Art. 196. Una vez constituido el domicilio, se reputará subsistente para todos los efectos legales mientras los interesados no designen otro, salvo que el expediente se haya remitido al ar-

chivo o se hubiese producido la perención de la instancia, caso en el cual las partes deberán nuevamente constituir domicilio legal.

Cuando hubiese error en el domicilio constituido por no existir el designado o no pertenecer a quien lo constituyó, sin autorización al efecto, todas las costas ocasionadas por ese motivo serán de su exclusivo cargo.

Art. 197. Las partes, en su primera presentación, deberán denunciar el domicilio real de la persona a quien pertenece el interés que se trata de hacer valer en juicio. Si no lo hicieren o no denunciaren su cambio, se tendrá por domicilio real al legal que se hubiere constituido. Cualquier cambio de domicilio real debe hacerse saber al Juez dentro de diez días.

### CAPITULO III

#### *De los representantes*

Art. 198. La persona que se presente en el proceso por un derecho que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de representación legal, deberá presentar en el primer escrito o en la primera audiencia a que concurra si fuera este el primer acto en que interviene, los documentos que acrediten el carácter que inviste.

Art. 199. Los procuradores o apoderados acreditarán su personalidad desde la primera gestión que hagan en nombre de sus mandantes con el testimonio de la escritura del poder. Si ésta se encuentra agregada a otro expediente que tramite por el mismo Juzgado o Tribunal del mismo Departamento, bastará certificado del actuario con transcripción del mandato para acreditarla.

Art. 200. En los casos urgentes podrá admitirse la comparencia en juicio sin los documentos que acrediten la personalidad, pero si no fueren presentados dentro del plazo perentorio de 10 días, quedará anulado todo lo actuado por el gestor y éste pagará todas las costas causadas.

Art. 201. Presentado el poder y admitida su personería, el representante asume todas las responsabilidades que las leyes le imponen y sus actos obligan al poderdante como si él personalmente los practicare.

El poder para estar en juicio, cualesquiera sean sus términos, comprende las facultades necesarias para seguirlo en todas sus instancias, promover o intervenir en los incidentes, interponer los recursos legales y ejercitar todos los actos que hagan al procedimiento, excepto aquéllos para los cuales la ley requiere facultad especial o los reservados expresamente en el poder.

Art. 202. Mientras continúa el mandato, los emplazamientos, citaciones y notificaciones, incluso de las sentencias definitivas que se hagan al apoderado, tendrán la misma fuerza que si se hicieran al poderdante, sin que les sea permitido pedir que alguna o algunas se entiendan con éste, a no ser que se trate de acciones que por disposición de la ley procesal deban notificarse al propio poderdante o que tengan por objeto su citación personal.

Art. 203. La representación de los apoderados cesa:

1º Por revocación expresa del mandato, luego que sea admitida judicialmente.

2º Por renuncia, caso en el cual el apoderado deberá continuar sus gestiones hasta que haya vencido el término que fije el Juez al poderdante para reemplazarlo o comparecer por sí. La fijación del término se hará bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía. El auto que así lo disponga deberá notificarse por cédula en el domicilio real del mandante.

3º Por haber cesado la personalidad con que litigaba el poderdante.

4º Por haber concluído el pleito para el que se dió poder.

5º Por muerte o incapacidad sobreviniente del poderdante; pero el apoderado continuará ejerciendo su personería

hasta que los herederos o representante legal en su caso, tomen la intervención que les corresponda en los autos. Mientras tanto, comprobado el deceso, el Juez señalará un plazo a los interesados para que concurren a estar a derecho, citándolos directamente si se conoce el domicilio, dentro de la Provincia o por edictos durante cinco días consecutivos, no siendo conocido o no estando domiciliado, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía en el primer caso y de nombrarles defensor en el segundo. El mandatario está obligado a denunciar el nombre y domicilio de los herederos, si los conociera bajo pena de perder el derecho a cobrar honorarios.

6° Por muerte o inhabilidad del apoderado o procurador. Ocurrido la inhabilitación o el fallecimiento del apoderado, se suspenderá la tramitación del juicio y el juez fijará al mandante un término para que comparezca por sí o por nuevo apoderado y constituya domicilio, citándolo en la forma propuesta en el inciso anterior. Vencido el plazo fijado sin que el mandante satisfaga el requerimiento, se continuará el juicio en rebeldía.

Art. 204. Cuando fueren varios los actores o los demandados, el juez, de oficio, o a petición de parte les intimará para que constituyan un solo representante. A tal efecto, designará una

audiencia dentro de los diez días a la que serán citadas las partes, personalmente o por cédula. Si éstas no se aviniesen en el nombramiento del representante único, el juez lo designará por sorteo entre los que intervinieren en el juicio y sin recurso alguno, salvo que en la audiencia se justificara la existencia de intereses encontrados.

Art. 205. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal por el ejercicio del mandato, los mandatarios deben a sus poderdantes las costas causadas por su exclusiva culpa o negligencia, declarada judicialmente. Si los mandantes lo solicitaren, los mandatarios estarán obligados, en cualquier estado del juicio, a rendir cuenta, en forma sumaria, de los fondos extraídos como de pertenencia de aquéllos, bajo pena de quedar suspendidos en el ejercicio de la profesión hasta que cumplan con su obligación.

## TITULO II

De la defensa del declarado pobre

### CAPITULO I

*De los defensores oficiales de pobres y ausentes*

Art. 206. Los que carezcan de recursos para ejercer y hacer valer sus derechos en juicio, serán asesorados, representados y defendidos gratuita-

mente por los defensores de pobres y ausentes, dependientes del Ministerio Público.

Art. 207. La representación en juicio del Defensor de Pobres y Ausentes, se acreditará con carta poder extendida en papel simple, en la forma prevista por el artículo 221.

Art. 208. Estará a cargo del Defensor Oficial la gestión necesaria para obtener la carta de pobreza, en la forma ordenada por las leyes de procedimiento. La carta poder sólo tendrá validez para la actuación que en ella se indique.

Art. 209. Cuando prospere la acción deducida y se obtenga condenación en costas, los honorarios que se regulen, serán a favor del Estado. En este caso, el Defensor Oficial podrá dirigir el cobro directamente contra la parte condenada en costas. También podrá perseguirse el cobro de los honorarios regulados, si el declarado pobre llegare a mejorar de fortuna.

Art. 210. La Suprema Corte reglamentará el turno de los Defensores de Pobres y Ausentes para todos los Departamentos Judiciales de la Provincia.

Art. 211. Los defensores de pobres y ausentes ejercerán además las funciones que el Código de Procedimiento Pe-

nal y en lo Civil y Comercial establece como su misión específica para la defensa de todo acusado o la representación de persona ausente citada a juicio.

## CAPITULO II

### *De los defensores particulares.*

Art. 212. Toda persona que haya obtenido a su favor declaratoria de pobreza, en los casos en que medie resolución judicial fundada que así lo declare, tiene derecho a apoderar al procurador que resulte sorteando de la lista de inscriptos en la Matrícula del Tribunal donde se encuentre radicado o deba radicarse el juicio y al patrocinio de letrado en los casos en que la ley lo exija, todo ello gratuitamente; con cargo de satisfacer los honorarios que se regulen a los profesionales que interviniesen en su favor, cuando llegare a mejorar de fortuna.

Art. 213. Para usar el derecho concedido en el artículo anterior, dentro de los 30 días de otorgada la carta de pobreza, el declarado pobre deberá solicitar del juez en lo Civil y Comercial en turno, del lugar donde deba entablar el pleito o contestar la acción, el nombramiento de un procurador para su apoderamiento, expresando sumariamente el motivo del litigio y los funda-



mentos de su derecho, en papel simple y sin ninguna formalidad. El juez proveerá la petición dentro de 10 días.

Art. 214. El juez podrá denegar la solicitud solamente:

- a) Cuando a la fecha de la presentación de la carta de pobreza hubiera transcurrido el plazo fijado en el artículo anterior;
- b) Por auto fundado del que resulte que la reclamación jurídica que se pretende entablar no ofrece perspectiva de éxito, sea notoriamente temeraria o maliciosa o contrarie los deberes profesionales de los abogados y procuradores.

Contra la resolución denegatoria no habrá recurso alguno.

Art. 215. Si a juicio del juez procediere el nombramiento, proveerá a la desinsaculación del procurador en la forma y modo establecido para los nombramientos de oficio. El juzgado hará saber la designación al procurador sorteado, notificándolo por cédula; el cargo deberá aceptarse dentro del tercer día de la notificación. Dentro del mismo plazo el procurador deberá manifestar al juez si tiene justa causa para excusarse; sólo por causas sobrevinientes podrá excusarse después de esa oportunidad. Los desinsaculados no podrán ser nuevamente sorteados hasta agotada la lista de inscriptos.

Art. 216. El procurador que no acepte sin justa causa, el apoderamiento del declarado pobre, ordenado de oficio, se hará pasible de multa que no excederá de \$ 200 moneda nacional, sin perjuicio de que los jueces puedan decretar su suspensión hasta por un mes en caso de reincidencia. Aceptado el cargo el procurador quedará sujeto a las obligaciones y responsabilidades de los apoderados.

Art. 217. Para los trámites y actuaciones en que la ley exija firma de letrado o cuando fuere necesaria dirección letrada, a juicio del Juez, éste designará un abogado de la matrícula para que asuma el patrocinio del declarado pobre.

A estos fines los jueces y tribunales distribuirán por estricto orden numérico, sobre las listas de nombramientos de oficio, las designaciones que deban recaer en abogados. El nombramiento se notificará por cédula al abogado designado, debiendo aceptarlo dentro de los tres días de la notificación.

Art. 218. El abogado que no aceptare o abandonare el patrocinio del declarado pobre, sin justa causa para ello, será eliminado por un año de la lista de nombramientos de oficio; sufrirá además una multa que no excederá de 200 pesos moneda nacional. En caso de reincidencia podrá ser suspendido en el ejercicio hasta por un mes.

Art. 219. Los procuradores y abogados designados en la forma prevista en

los artículos 215 y 217 no podrán ser recusados por el litigante que haya pedido el nombramiento; pero deberán manifestar al Juez toda causa de impedimento que tuvieren para que, tomada en consideración, se provea lo que corresponda.

Art. 220. El declarado pobre quedará excluido del pago del impuesto de justicia, sellado de actuación o derechos de esta índole, en el expediente, actuación juicio o proceso para el que se concedió el beneficio; pero no estará exento de pago de costas en el que hubiere sido condenado si tiene bienes con que hacerlo.

Art. 221. Los poderes que confiere el declarado pobre se harán por acta ante el Secretario de actuación, en papel simple, cualquiera sea el monto del asunto que lo motiva, y la inscripción en el registro de mandatos sin cargo de reposición.

Los profesionales que intervengan en favor del declarado pobre quedan eximidos de pago de impuestos de actuación o curiales sin perjuicio de oblarlos en caso de cobrar honorarios.

Art. 222. El abogado o procurador del declarado pobre tiene derecho a cobrar sus honorarios a la parte contraria si se le impusieron las costas, salvo el caso de insolvencia del mismo; en este supuesto podrá cobrarlos de su mandante de acuerdo con el arancel que fija la

presente, si éste resulta vencedor en la litis y el monto de lo percibido o a percibirse fuese superior a pesos 2.000 moneda nacional.

Art. 223. En los casos en que los procuradores o abogados asuman voluntaria o espontáneamente el apoderamiento o patrocinio del que litiga con carta de pobreza, ya por no haber éste usado de la franquicia del artículo 212 o por haber sido denegado el nombramiento pedido, los jueces y tribunales podrán condenarlo solidariamente, en todo o en parte, al pago de las costas, cuando el pleito fuese perdido en su mayor parte o totalmente y se declarase a la demanda temeraria o maliciosa.

Art. 224. Quedan exceptuados de la obligación de representar o patrocinar a los declarados pobres, los asesores y representantes legales del Fisco Nacional, Provincial o Municipal.

### TITULO III

#### Expedientes

Art. 225. Los documentos e instrumentos judiciales desde el momento de su presentación, quedarán bajo la custodia y responsabilidad del secretario de actuación, jefe de archivo o de la oficina respectiva.

Se entenderá por tales todo expediente, protocolo, escrito, exhorto, oficio.

comunicación, nota, piezas procesales, instrumentos públicos o privados, etc., relacionados con la actividad de los tribunales de justicia, aun en los casos en que no esté agregada su ordenación o no sea susceptible de agregarse a ningún proceso.

Art. 226. Corresponde a los secretarios:

1º Dar al interesado, si lo solicitare, un recibo en papel común de todo documento o escrito que se presente en juicio, expresando el día y la hora de su presentación.

2º Cuidar de la recepción y entrega de los documentos o instrumentos aludidos en el artículo anterior.

3º Pasar, bajo recibo, los autos al Ministerio Pupilar, Ministerio Fiscal, Dirección General de Escuelas, o Secretaría, en los casos en que proceda, y organizar la recepción de los mismos a su devolución.

4º Informar, a requerimiento de parte, acerca del destino de los autos, cuando éstos no se encontraren en la oficina actuaria; exhibiendo los recibos de la oficina profesional que los tenga en su poder.

5º Dejar constancia autorizada de la entrega de los documentos o instrumentos, cuando ésta se haga en cumplimiento de orden judicial, con individualización de la persona, a quien se hace.

Las disposiciones precedentes rigen, en lo pertinente, para el jefe de archivo o de oficina, respecto a los documentos, instrumentos o expedientes confiados a su custodia.

Art. 227. Los secretarios llevarán un libro donde extenderán los recibos de los expedientes que salgan en traslado, vista o estudio, con la expresión del término de la entrega, no pudiendo dispensarse de esta formalidad a los funcionarios de la Administración de Justicia, que, por razón del cargo intervieren en ellos. Bastará la simple constancia en dicho libro, firmada por los secretarios cuando los jueces retuvieren los expedientes en el despacho para su estudio.

Art. 228. Los secretarios jefes de Archivo o de la oficina respectiva son responsables de las mutilaciones, alteraciones o pérdidas de los documentos que estuvieren a su cargo, salvo que se comprobare la acción directa y dolosa de terceros, en cuyo caso, la responsabilidad penal será de éstos. Por el extravío de cada expediente cuyo paradero no justifiquen, incurrirán en multa de cincuenta a quinientos pesos moneda nacional, sin perjuicio de que instruída una información sumaria se sancione del mismo modo la inconducta del personal si hubiere contribuído a su pérdida, siendo exclusiva la responsabilidad del empleado o funcionario si se demos-

trare que obró con negligencia. La reiteración que a juicio del Tribunal o del Juez en sus respectivas jurisdicciones, no lleven al doble de la multa, sin exceder su máximo, importará la pérdida del empleo o cargo que deberá decretarse con intervención de las autoridades competentes.

Art. 229. En los casos que corresponda, la Secretaría autorizará el examen de los documentos, autos originales e instrumentos judiciales exclusivamente:

- a) Por las partes cuando lo requiera personalmente;
- b) Por quienes acrediten fehacientemente ante el actuario tener en lo mismo o a su respecto, algún interés legítimo, actual o futuro;
- c) Por los abogados, escribanos, procuradores o peritos, inscriptos en la matrícula respectiva y en ejercicio de su profesión;
- d) Por los alumnos universitarios autorizados por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, con fines de estudio.

Art. 230. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior la persona que compruebe en la forma y modo que determinen los colegios respectivos, su calidad de empleados permanente de abogado o procurador, podrá examinar los expedientes en que su principal intervenga, retirar oficio, recibir cédulas

521

y diligenciar mandamientos, siempre bajo la directa responsabilidad del profesional a cuyas órdenes trabaje.

Esta franquicia es personal, y para no más de 2 individuos por cada Departamento en que el profesional actúe.

Art. 231. Las personas no comprendidas en los artículos 229 y 230 de esta ley, serán consideradas como extrañas a la actividad judicial, y no podrán, aunque medie autorización, retirar o recibir los documentos e instrumentos a que se refiere el Art. 225, ni requerirlos para su examen o copia, ni solicitar o recibir informes sobre el estado, destino, etc. de los mismos.

Art. 232. Los autos originales podrán ser retirados de la oficina actuaria, bajo recibo por los letrados o procuradores que intervienen en la actuación, únicamente en los siguientes casos:

1º Para alegar de bien probado, informar, expresar y contestar agravios.

2º Cuando se trate de operaciones de contabilidad.

3º Cuando se trate de practicar la cuenta de división y adjudicación.

4º En los casos de mensura, división de condominio o confusión de límites.

Art. 233. Igualmente podrán ser entregados a solicitud de los escribanos o peritos cuando les sean necesarios para llenar su cometido.

Si la ley no establece término a estos efectos, será fijado por el Juez sin recurso alguno.



Si las actuaciones tramitan sin abogado o procurador, la parte está obligada a indicar uno de la Matrícula, para que reciba el expediente.

Art. 234. Si vencido el término por el cual se entregó el expediente, según la constancia que deberá tener el libro de recibos, no se lo devolviere, se incurrirá en una multa de pesos 10 por cada día de retardo, sin que ello obste para que el secretario o empleado designado para la diligencia exija la devolución.

Si al día siguiente tampoco se devolviere, el Juez o Tribunal podrá decretar, aun sin petición de parte, además de hacerse efectiva la multa, el secuestro de los autos, pasando los antecedentes a la Justicia Criminal, en el caso de que *prima facie* resulte la comisión de un delito.

Si el expediente se encontrare en poder de un tercero, el mandamiento será exigido contra éste, bajo las mismas responsabilidades, sin perjuicio de las que incumban al que lo recibió del actuario.

Art. 235. Las multas a que se refiere el artículo precedente, serán ejecutadas y percibidas por el Colegio de Abogados sin perjuicio de las indemnizaciones necesarias para rehacer los autos extravíados y para el pago de los daños correspondientes.

Si no se entregara el expediente, no obstante el apremio, se procederá a rehacerlo a costa de quien lo recibió del

actuuario, y en su caso, de quien lo retuvo después de ser requerido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Art. 236. Comprobada administrativamente la pérdida o extravío de un expediente, el Juez ordenará rehacerlo.

El testimonio de esta orden servirá de cabeza del nuevo proceso, observándose al efecto el procedimiento que el Juez o Tribunal deberá arbitrar en cada caso, sin trámite ni recursos alguno, y tratando de reproducir lo más fielmente posible el expediente extraviado.

Art. 237. Los secretarios o jefes de archivo o de oficina respectiva vigilarán el cumplimiento de las disposiciones precedentes y tendrán la obligación de comunicar inmediatamente de conocida y por escrito al juez o tribunal de quien dependa el juzgamiento, el acto irregular, las infracciones de que tomen noticia.

## LIBRO SEPTIMO

### TITULO UNICO

#### Infracciones al ejercicio de las profesiones de Abogado y Procurador

Art. 238. Será penado con multa de \$ 100 a \$ 1.000 moneda nacional:

- a) El que en causa judicial ajena y sin tener título que para ello lo habilite, patrocine, defienda, tra-

mite o de cualquier manera tome intervención o participación directa no autorizada por la ley;

- b) El que sin tener título habilitante evacúe habitualmente y con notoriedad, a título oneroso o gratuito, consultas que sobre cuestiones o negocios jurídicos estén reservados a los profesionales del derecho.

Exceptúanse de esta prohibición los abogados excluidos del ejercicio profesional por jubilación y los abogados con título extranjero, cuando la consulta sea promovida por un profesional de la Matrícula de Abogados;

- c) El funcionario, empleado, practicante o auxiliar de la justicia o del proceso que sin encontrarse habilitado para ejercer algunas de las respectivas profesiones, realice gestiones directas o indirectas de las mismas, aun en el caso de que fueren propias o conexas de las que podría desempeñar de acuerdo con los títulos que poseyere;
- d) El que encomiende por sí o por otro encubra o favorezca las actividades que se reprimen en los precedentes incisos;
- e) El que anuncie o haga anunciar actividades de abogado, doctor en

jurisprudencia, doctor en derecho y ciencias sociales, escribano, notario o procurador, sin publicar en forma clara e inequívoca el nombre, apellido y título del que las realice;

- f) El que anuncie o haga anunciar actividades de las referidas en el inciso anterior con informaciones inexactas, capciosas, ambiguas u obrepticias que de algún modo tiendan a provocar confusiones sobre el profesional, su título o sus actividades;
- g) La persona o los componentes de sociedad, corporación o entidad que use denominaciones que permitan referir o atribuir a una o más personas la idea del ejercicio de la profesión, tales como: «Estudio», «Asesoría», «Bufete», «Oficina», «Consultorio Jurídico» u otras semejantes, sin tener y mencionar abogado encargado directamente y personalmente de las tareas; sin perjuicio de la clausura del local, a simple requerimiento de los representantes de los colegios profesionales ante la autoridad judicial.

Art. 239. Cuando el infractor sea funcionario, empleado o auxiliar de la administración de justicia, el mínimo de la multa establecida en el artículo ante-

rior será de \$ 200 moneda nacional, adicionándose la pena pecuniaria con la suspensión de 1 a 6 meses en el cargo, matrícula, inscripción, registro o empleo.

La reincidencia será penada con exoneración del empleo o cargo o exclusión de la Matrícula.

Art. 240. Si el responsable de las actividades penadas en este Título fuese profesional del derecho, cuyo título no lo habilite para las actividades que se atribuye o ejercite o en que colabore, además de las penas del artículo 238, será suspendido en los derechos que le confiere en su matrícula, inscripción o registro, por el término de un mes.

En caso de reincidencia la suspensión será de un año.

Art. 241. En los casos de los incisos e), f) y g), del artículo 238, el Tribunal ordenará una publicación aclaratoria análoga a la utilizada por el infractor y adecuada a ese fin, que deberá ser costeadada por dicho infractor dentro del término perentorio de 3 días a contar desde la notificación de la sentencia, debiendo certificarse por el secretario sobre el cumplimiento de esa orden.

Vencido ese término y siempre que el infractor no comprobare el pago, el secretario dará cuenta del hecho, informando cuál es la suma que juzga necesaria para cubrir el precio de la publicación ordenada.

El Tribunal, sin intimación previa ni otro trámite, mandará anotar la inhibición del condenado y su levantamiento sólo podrá disponerse después de cumplida la publicación.

Si se conocieran o denunciaren bienes del deudor, el Tribunal designará de oficio un letrado de la Matrícula para que persiga el cobro de la cantidad fijada mediante los trámites de la ley de apremio.

Art. 242. El conocimiento de las causas que se promovieren respecto de las infracciones comprendidas en este Título, corresponderán:

1º Al Tribunal ante el cual fueron cometidas.

2º A la Cámara en lo Civil y Comercial en turno dentro del Departamento en los demás casos.

Las causas serán promovidas de oficio por el propio Tribunal o por denuncia de los jueces, secretarios, jefes de oficina o archivo, o los representantes de los colegios profesionales.

Art. 243. Los representantes legales de las entidades profesionales podrán tomar intervención coadyuvante en el curso del respectivo proceso, con las siguientes facultades:

1º Solicitar las diligencias útiles para comprobar la infracción y descubrir a los responsables.

2º Asistir a la declaración del inculgado y a las audiencias de testigos con facultad para tachar y repreguntar a éstos.

3º Activar el procedimiento y pedir el pronto despacho de la causa.

4º Denunciar bienes a embargo para asegurar el pago de las multas y costas.

Art. 244. Las denuncias deberán contener la mención total de las pruebas del hecho en infracción de esta ley.

El Tribunal tendrá amplias facultades para ordenar las comprobaciones que juzgue necesarias, pudiendo desestimar la denuncia por insuficiente.

Art. 245. Sólo habrá una instancia que sustanciará con los trámites establecidos para las causas por infracciones a la ley de represión de juego de azar en lo que sean compatibles y no resulten modificadas en este Título.

Si el infractor citado en forma no concurriere al llamado para su declaración y descargo, se le citará de nuevo bajo apercibimiento de que su simple inasistencia autorizará a la prosecución del juicio en su rebeldía sin necesidad de otra notificación.

El agente fiscal en turno deberá en todo caso proseguir la acción hasta que se dicte sentencia, sin poder desistir de ella.

Art. 246. Las multas deberán oblargarse dentro de los diez días posteriores a la intimación.

En defecto del pago, el infractor sufrirá arresto a razón de un día por cada veinte pesos de multa.

Art. 247. En caso de detención de un abogado, ordenada por los jueces y con motivo de las disposiciones de la presente ley, aquella será cumplida en el domicilio del letrado, salvo que por la gravedad de la infracción, el Juez o Tribunal, ordenare fundadamente la detención en lugar distinto.

*Disposiciones finales y transitorias*

Art. 248. Las autoridades de los Colegios de Abogados departamentales que resultaron electas a raíz de la aplicación del Decreto número 543, de fecha 20 de enero de 1944, en calidad de autoridades provisorias, procederán a confeccionar los padrones de sus respectivos departamentos con los abogados inscriptos que se hallen en las condiciones estatuidas por esta ley, según las listas de su matrícula y de las que se solicitaren a la Suprema Corte de Justicia.

Dichas autoridades en un plazo no mayor de noventa días convocarán a elecciones y presidirán los comicios, dando posesión de sus cargos a los electos.

Art. 249. A los efectos de la primera elección de autoridades de los colegios de procuradores, sendas comisiones, for-



madadas por el Presidente de la Cámara en lo Civil de turno del departamento, por un representante del Poder Ejecutivo y por el Presidente del Colegio de Abogados Departamental, procederán a convocar a los procuradores inscriptos, que se hallen en las condiciones estatuidas por esta ley, según la lista que solicitarán a la Suprema Corte de Justicia y presidirán los comicios, dando posesión de sus cargos a los miembros del primer Consejo Directivo.

Art. 250. A los efectos del mejor cumplimiento de esta ley, se entenderá que la inscripción en la matrícula de la Suprema Corte de Justicia o de los Colegios de Abogados creados por el Decreto número 543 del 20 de enero de 1944 y el juramento prestado ante dicho Tribunal o ante el Consejo Directivo de los colegios, hasta el día de la constitución definitiva del Colegio, eximen de dichos requisitos a los abogados y procuradores en ejercicio; éstos deberán comunicar a la Comisión Departamental a que se refiere el artículo anterior, su voluntad de actuar en el departamento de su elección, único lugar donde podrán votar en la primera oportunidad.

Art. 251. Del producido de las cuotas ingresadas por virtud del Decreto número 543, aludido precedentemente, que

a la fecha de promulgación de la presente se encontraran depositadas en las cuentas especiales a que se refiere el artículo 44 del Decreto, se destinará el cincuenta por ciento para el fondo de la Caja de Previsión Social para Abogados. La transferencia deberá hacerse dentro de sesenta días. El 50 por ciento restante permanecerá en la cuenta normal de los colegios departamentales para satisfacer las demás obligaciones que impone esta ley.

Art. 252. Las personas que al entrar en vigencia esta ley estuviesen desempeñando en propiedad, funciones, empleos, cargos, comisiones o mandatos que correspondan al ejercicio de las profesiones de abogado o procurador por designaciones de autoridades públicas, nombramientos judiciales de oficio o por propuesta de parte, quedan exceptuadas de las disposiciones que pudieran afectarlas, mientras se conservan en ello y en cuanto sea estrictamente exclusivo de su desempeño.

Art. 253. Las disposiciones contenidas en los libros I, II, III y VII, empezarán a regir a los treinta días de la aprobación hecha por el Poder Ejecutivo de los reglamentos de los colegios de abogados y procuradores. En las

mismas oportunidades se aplicará lo dispuesto por el artículo 67, inciso b) de esta ley. Las disposiciones de los libros IV y VI, empezarán a regir seis meses después de la promulgación de esta ley y serán aplicables a todos los juicios que se inicien desde esa fecha.

Las disposiciones del Libro V, se aplicarán en todos los juicios, procedimientos o actuaciones judiciales en que no haya sentencia firme regulando honorarios, al tiempo de su promulgación. La misma regla se aplicará a los trámites administrativos cuando no se hubiere fijado el honorario correspondiente.

Art. 254. Quedan derogadas las leyes números 3527 y 4265, Capítulo 3º del Título I del Código de Procedimientos Civil y Comercial y las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 255. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

ROBERTO E. CURSACK.  
*Dionisio Ondarra,*  
Secretario de la C. de DD.

JUAN B. MACHADO,  
*H. Harambours,*  
Secretario del Senado.

La Plata, 6 de noviembre de 1947.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y «Boletín Oficial» y archívese.

MERCANTE.

HÉCTOR E. MERCANTE.

---

Registrada bajo el número cinco mil ciento setenta y siete (5177).

*Amadeo Dante Brunetti.*

Subsecretario de Gobierno.

#### ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

HONORABLE CAMARA DE SENADORES. — Entrada. Véase nómina de asuntos a estudio en la Comisión de Legislación General, Exp. 593/46. (Proyecto de ley del Senador Sáenz).

Aprobación en general y particular. Senado, página 2191. (Octubre 24).

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS. — Entrada en revisión y moción de sobre tablas. Tomo IV, pág. 3638. (Octubre 28 de 1947).

Sanción definitiva. Tomo IV, págs. 3651/93. (Octubre 28 de 1947).